



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**La Comunidad Internacional ante el Genocidio Armenio:
especial referencia a los mecanismos de prevención y sanción
del crimen de genocidio.**

Autor: Paloma María Serna Giménez

5º E-5 RRII

Derecho Internacional Público

Tutor: Susana De Tomás Morales

Madrid

Junio 2024

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO II. ANÁLISIS NORMATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y COETÁNEA EN EL MOMENTO DE COMETERSE LA MASACRE FRENTE AL PUEBLO ARMENIO. CON ESPECIAL REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE PREVENCIÓN.....	10
1. El Código de Lieber de 1863.....	10
2. La Declaración de San Petersburgo de 1868.....	11
3. El Tratado de San Stéfano de 1878 y la Conferencia de Berlín de 1878.....	12
4. La Convención II de la Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra y reglamento anexo, y la Cláusula Marten. La Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907.....	14
CAPÍTULO III. ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS POSIBLES MECANISMOS DE SANCIÓN PARA RESPONDER INTERNACIONALMENTE AL GENOCIDIO ARMENIO.....	17
1. La Declaración política de 1915.....	18
2. La Conferencia de Paz de París.....	20
3. El papel de la política internacional en el fracaso del Tratado de Sèvres.....	21
4. La ineficacia de los Consejos de Guerra Turcos (1919 - 1922).....	26
5. Las consecuencias del Tratado de Lausana.....	29
6. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.....	31
CAPÍTULO IV. SOBRE LA NECESIDAD DE INTERESAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO ARMENIO, EL CUAL NO PUEDE QUEDAR IMPUNE.....	33
1. El carácter retroactivo del ius cogens.....	33
2. La imprescriptibilidad del crimen de genocidio.....	36
3. La jurisdicción universal y el “principio protector”.....	38
4. La vigencia del derecho de restitución a pesar del fallecimiento de las víctimas o del trans-tiempo.....	40
5. Posibles organismos judiciales internacionales competentes para decidir sobre la responsabilidad de Turquía.....	41
5.1 La Corte Penal Internacional y la aplicación del Estatuto de Roma.....	42
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	47

RESUMEN

Este trabajo se centra en el análisis normativo del genocidio armenio, examinando tanto las normas y mecanismos legales vigentes en la época en que se produjo, como las disposiciones normativas desarrolladas posteriormente para hacer justicia. En la primera parte del estudio, se analiza la insuficiencia de las normas de la época, destacando la Cláusula Martens, que reconocía que la eficacia de las leyes de guerra no se plasmaría hasta citar normas más completas. Esta cláusula refleja la carencia de voluntad política de la comunidad internacional para prevenir tales atrocidades, resultando en la ineficacia de las medidas existentes.

El análisis se extiende a los desarrollos normativos posteriores, enfatizando la evolución del derecho internacional en la creación de marcos legales más robustos destinados a prevenir y sancionar crímenes de genocidio. Sin embargo, a pesar de la evolución normativa, el crimen armenio quedó impune, subrayando una laguna significativa en la implementación de la justicia internacional.

Finalmente, se evalúan las funciones y limitaciones de la Corte Penal Internacional, considerando su capacidad para abordar y juzgar crímenes de esta magnitud. Este trabajo subraya la necesidad de un compromiso continuo y la voluntad política de la comunidad internacional para garantizar la eficacia de la normativa internacional tendente a la prevención y sanción de crímenes de genocidio, asegurando así que se haga justicia.

Palabras claves: genocidio armenio, prevención, sanción, impunidad, responsabilidad internacional.

ABSTRACT

This paper focuses on the normative analysis of the Armenian Genocide, examining both the legal norms and mechanisms in force at the time it occurred, as well as the normative provisions subsequently developed to achieve justice. The first part of the study analyzes the inadequacy of the norms of the time, highlighting the Martens Clause, which recognized that the effectiveness of the laws of war would not be realized until more comprehensive norms were in place. This clause reflects the lack of political will of the international community to prevent such atrocities, resulting in the ineffectiveness of existing measures.

The analysis extends to subsequent normative developments, emphasizing the evolution of international law in creating more robust legal frameworks aimed at preventing and punishing crimes of genocide. However, despite normative developments, the Armenian crime went unpunished, highlighting a significant gap in the implementation of international justice.

Finally, the functions and limitations of the International Criminal Court are assessed, considering its capacity to address and prosecute crimes of this magnitude. This work underscores the need for continued commitment and political will of the international community to ensure the effectiveness of international norms aimed at preventing and punishing crimes of genocide, thus ensuring that justice is done.

Key words: Armenian genocide, prevention, punishment, impunity, international responsibility.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

El ser humano, en su esencia, suele relegar al olvido lo oscuro, el daño, el terror y el miedo, mientras que lo bello y lo maravillo tiende a permanecer en la memoria, con el propósito de preservar la luz y la esperanza en medio de las sombras.

La civilización, los estados y las sociedades han progresado en impulsos desiguales, desacompañados por causas diversas. Hoy en el mundo, vive mucha más gente en libertad que en tiempos pasados. Sin embargo, el coste ha sido altísimo. Las sucesivas generaciones han ido superando las inflexiones de la historia siempre con el horizonte de denunciar tiranías y consolidar los valores de la libertad y la democracia. Para ello, la justicia ha sido siempre la solución a los problemas de la convivencia social, pero hay retazos en la historia de los conflictos humanos, que quedaron relegados por diferentes razones, y en los que el camino de la justicia no siempre se ha alcanzado.

El genocidio de este pueblo, es la historia de una injusticia sin fin.

El genocidio armenio representa uno de los capítulos más trágicos y controvertidos del siglo XX, perpetrado por el gobierno de los Jóvenes Turcos en el Imperio otomano entre 1915 y 1918. En este sombrío período, aproximadamente un millón y medio de armenios se exterminó sistemáticamente¹. Comprender este oscuro episodio histórico requiere contextualizar los eventos que condujeron a su perpetración y los métodos utilizados para llevarlo a cabo.

Los armenios, una minoría cristiana en un estado musulmán, eran vistos como una amenaza para la unidad y la integridad del Imperio Otomano.

Ya a finales del siglo XIX, los armenios fueron objeto de ataques violentos por parte del Imperio Otomano, destacando las masacres ocurridas durante el reinado de Abdul Hamid II entre 1894 y 1896, que resultaron en la muerte de entre cien mil y doscientos mil armenios y dejaron a medio millón de huérfanos². Estas masacres, conocidas como las Masacres

¹ Antaramián, C. (2016). Esbozo histórico del genocidio armenio. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, número 228, pp 337-364.

² Sadurní, J.M. (2014). Armenia, el Genocidio Olvidado. *Historia National Geographic*.

Hamidianas, fueron un precursor de las persecuciones que culminarían en el genocidio armenio.

En 1908, los Jóvenes Turcos, tomaron el poder. Aunque inicialmente promovía la igualdad y la modernización, con el estallido de la Primera Guerra Mundial, surgieron tendencias nacionalistas extremas.

El 24 de abril de 1915 marca el inicio formal del genocidio armenio cuando las autoridades otomanas arrestaron a cientos de líderes armenios en Constantinopla. Este evento marcó el comienzo de una campaña sistemática de exterminio, deportaciones forzadas y masacres masivas contra la población armenia³.

El genocidio armenio se desarrolló a través de diferentes etapas y métodos. Las autoridades otomanas llevaron a cabo deportaciones masivas de armenios desde sus hogares en Anatolia hacia el desierto de Siria⁴. Durante estas marchas forzadas, cientos de miles de armenios perecieron debido al hambre, la sed, las enfermedades y los ataques de bandas irregulares organizadas por el gobierno otomano, como los Hamidiye, regimientos kurdos inicialmente creados para combatir a los cristianos, y la Organización Especial (Teshkilati Mahsusa), compuesta principalmente por criminales convictos⁵.

Estas deportaciones no fueron simples traslados; se planearon deliberadamente con el objeto de causar la muerte de los deportados. Los supervivientes de las marchas frecuentemente eran asesinados en campos de concentración improvisados o arrojados a fosas comunes⁶. Además, se llevaron a cabo masacres directas en diversas localidades, donde se eliminaba a los hombres en edad de combatir y se deportaba a mujeres, niños y ancianos en condiciones inhumanas⁷.

A pesar de la abrumadora evidencia histórica y los testimonios contemporáneos, el gobierno turco ha negado sistemáticamente que estos eventos constituyan un genocidio.

³ Dadrian, V. (1995). *The History of the Armenian Genocide : Ethnic Conflicts from the Balkans to Anatolia to the Caucasus*. Berghahn Books.

⁴ Ibidem.

⁵ Antaramián, C. (2016). Esbozo histórico del genocidio armenio. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, número 228, pp 337-364.

⁶ Antaramián, C. (2016). Esbozo histórico del genocidio armenio. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, número 228, pp 337-364.

⁷ Dadrian, V. (1995). *The History of the Armenian Genocide : Ethnic Conflicts from the Balkans to Anatolia to the Caucasus*. Berghahn Books.

Argumentan que las muertes de armenios fueron el resultado de la guerra civil y las condiciones de la Primera Guerra Mundial, no de una política premeditada de exterminio⁸.

El genocidio armenio ha dejado una profunda huella en la población armenia y en la configuración del Medio Oriente. La pérdida de una gran parte de la población armenia y la devastación de su cultura en el territorio otomano dispersaron a los sobrevivientes por todo el mundo, provocando una diáspora armenia global. Esta tragedia ha dejado cicatrices imborrables en las vidas y las memorias de los supervivientes y sus descendientes.

Además, la falta de reconocimiento y de justicia para las víctimas ha perpetuado el dolor y la injusticia histórica. La negación persistente del genocidio por parte del gobierno turco ha sido una fuente constante de tensión diplomática y ha obstaculizado los intentos de reconciliación entre turcos y armenios. El silencio y la negación sólo profundizan las heridas del pasado y dificultan la sanación y la reconciliación entre las dos naciones. Es fundamental reconocer los sufrimientos del pasado para construir un futuro basado en la verdad, la comprensión y el respeto mutuo.

En conclusión, el genocidio armenio es un evento complejo con raíces profundas en el nacionalismo extremo y las convulsiones políticas del siglo XX. A pesar de la negación oficial, la evidencia histórica y los testimonios de sobrevivientes documentan claramente la intención y ejecución sistemática de este crimen contra la humanidad. El reconocimiento y la memoria de este genocidio son esenciales no solo para honrar a las víctimas, sino también para prevenir futuras atrocidades.

Para poder adentrarnos en la cuestión de investigación debemos comprender lo que se entiende por genocidio. El primer autor en utilizar el término genocidio fue su propio creador, el jurista polaco Raphael Lemkin, sostenía que: *“por ‘genocidio’ nos referimos a la destrucción de una nación o de un grupo étnico [que] tiene dos etapas: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor”*⁹. Atendiendo a la configuración doctrinal del crimen de genocidio Lemkin en 1944 sostuvo: *“general/y speaking, genocide does not necessarily mean the immediate destruction of a nation, except when accomplished by mass kil/ings of ali members of a*

⁸ Dadrian, V. (1995). *The History of the Armenian Genocide : Ethnic Conflicts from the Balkans to Anatolia to the Caucasus*. Berghahn Books.

⁹ Lemkin, Raphael, (2008) *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. Buenos Aires, Prometeo, eduntref.

*nation. It is intended rather to signify a coordinated plan of different actions aiming at the destruction of essential foundations of the life of national groups, with the aim of annihilating the group themselves. The objectives of such a plan would be disintegration of the political and social institutions, of culture, language, national feelings, religion, and the economic existence of national groups, and the destruction of personal security, liberty, health, dignity, and even the lives of the individuals belonging to such groups”.*¹⁰

Tras las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 9 de diciembre de 1948 La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. El preámbulo de la misma reconoce que *“reconoce que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdida a la humanidad”*¹¹ y que por ello, es necesaria la cooperación internacional con el objetivo de *“liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso”*¹².

El artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio establece la definición de genocidio: *“se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional étnico, racial o religioso como tal:*

- a. Matanza de miembros del grupo;*
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c. Sometimiento intencional del grupo o condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e. Traslado por fuerza de niños de un grupo a otro.*¹³

El artículo 3 de la Convención describe los tipos penales que se incluyen dentro del delito de genocidio que reza: *“serán castigados los actos siguientes:*

- a. El genocidio;*
- b. La asociación para cometer genocidio;*

¹⁰ Bou Franch, V., (2014), *La regulación del genocidio en el Derecho Internacional y en el Derecho español*, en C. Ramón Chornet (coord.), *Conflictos armados. De la vulneración de los derechos humanos a las sanciones del Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 21-60.

¹¹ Naciones Unidas. (1948). *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

- c. *La instigación directa y pública a cometer genocidio;*
- d. *La tentativa de genocidio;*
- e. *La complicidad en el genocidio.¹⁴*”

El objetivo principal del presente trabajo de fin de grado es determinar si la intervención por parte de la comunidad internacional en el contexto del genocidio armenio fue adecuada o, de lo contrario, fue un fracaso. Para ello, hemos desarrollado una serie de objetivos secundarios que ayudarán a dar respuesta al objetivo principal.

Los objetivos secundarios serían los siguientes:

El primer objetivo secundario consistirá en analizar si la actuación llevada a cabo por la comunidad internacional fue adecuada a la luz del ámbito normativo vigente en el momento en el que se produjo la masacre del pueblo armenio.

El objetivo secundario de este trabajo es realizar un análisis normativo de la legislación vigente y coetánea al momento de cometerse la masacre contra el pueblo armenio. Este análisis se centra en evaluar la efectividad de las normas y mecanismos legales existentes en esa época, con especial referencia a su capacidad de prevención. Se busca identificar las deficiencias de dichas normativas y entender cómo la falta de voluntad política de la comunidad internacional contribuyó a la ineficacia de las medidas preventivas. Este estudio pretende proporcionar una comprensión profunda de las limitaciones legales del periodo y su impacto en la prevención de atrocidades como el genocidio armenio.

El tercer objetivo de este trabajo consiste en examinar los mecanismos legales e instancias judiciales internacionales relevantes para buscar reparación y justicia por el genocidio armenio, centrándose en la aplicabilidad del principio de *ius cogens*, la imprescriptibilidad del crimen de genocidio y la jurisdicción universal. Se busca comprender cómo estas normativas legales pueden facilitar la búsqueda de justicia para las víctimas y cómo superar los obstáculos, tales como la falta de voluntad política internacional, para asegurar que el genocidio armenio no quede impune y para promover la reparación del daño causado a las víctimas.

¹⁴ Ibidem.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS NORMATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y COETÁNEA EN EL MOMENTO DE COMETERSE LA MASACRE FRENTE AL PUEBLO ARMENIO. CON ESPECIAL REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE PREVENCIÓN

El presente capítulo examinará los diferentes cuerpos legales que coexistían y podían ser de aplicación en base al principio de legalidad en el momento de cometerse el genocidio armenio, lo que nos permitiría demostrar su insuficiencia tanto en la regulación como en la prevención.

1. El Código de Lieber de 1863

Las “Instrucciones para la conducción de los ejércitos de los Estados Unidos en campaña” también llamadas El Código de Lieber promulgadas en 1863 por Abraham Lincoln durante la guerra civil americana es la primera codificación, aunque de manera interna de estas normas¹⁵, considerada como el primer código en que posteriormente fundamentaron los Convenios de la Haya de 1899 y 1907.¹⁶

Pese a ser una norma interna (aplicable sólo a los ejércitos de los Estados Unidos en campaña) introducía por primera vez, la prohibición a los militares de realizar cualquier acto de crueldad que no fuese necesario:

“La necesidad militar, tal como la entienden las naciones modernas y civilizadas, consiste en la necesidad de tomar las medidas indispensables para garantizar el final de la guerra, y que son legítimas de conformidad con el moderno derecho y los usos de la guerra¹⁷”,

al tiempo que reconocía y considerada la protección de los civiles en conflictos armados:

“Se reconoce cada vez más que se ha de respetar la vida, los bienes y el honor del civil desarmados en la medida en que lo permitan las exigencias de la guerra¹⁸.”

¹⁵ Salmón, E. (2016). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*.

¹⁶ Doswald-Beck, L y Vité, S. (1993). *Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos*. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

Así mismo, sancionaba tanto la violencia frente a estos civiles como la destrucción de sus bienes, incluso con pena de muerte llegando a señalar la posibilidad de ejecución *in situ*.

“Toda violencia desenfrenada contra personas en el país invadido, toda destrucción de bienes no ordenada por el oficial autorizado, todo robo, pillaje o saqueo, incluso tras haber tomado un lugar por la fuerza, toda violación, heridas, mutilaciones o matanzas contra esos habitantes, quedan prohibidas con la pena de muerte u otro castigo que pueda ser adecuado a la gravedad del delito. Un soldado, oficial o particular, que cometa semejantes actos de violencia y desobedezca al superior que le ordene abstenerse de ello podrá ser muerto legalmente in situ por ese superior¹⁹.”

Siendo dicho Código, un claro precedente adelantado para su época, símbolo de la modernidad de los Estados Unidos de Norte América (podríamos considerarlo la primera semilla del derecho internacional humanitario pues, se ponen de manifiesto unas instrucciones y prohibiciones a los propios militares que van a entrar en combate), en absoluto podría haber sido aplicado al caso que nos ocupa, al ser como hemos mencionado una norma unilateral e interna.

2.La Declaración de San Petersburgo de 1868.

Si el Código de Lieber fue la semilla, utilizando el mismo contexto biológico, la Declaración de San Petersburgo de 1868²⁰ podría ser considerado un rizoma. Su finalidad fue el de restringir el uso de munición explosiva²¹. Pero, pese a tan concreto objetivo su preámbulo resulta encomiable para la época al priorizar lo que entonces se entendía como derecho humanitario sobre los usos de la guerra . Como simple botón de muestra:

“... habiendo fijado, de común acuerdo, los límites técnicos en que las necesidades de la guerra deben detenerse ante las exigencias de la humanidad...²²”.

“Que el empleo de tales armas sería, a partir de este momento, contrario a las leyes de la humanidad,²³”

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Declaración de San Petersburgo 1868.

²¹ Bugnion, F. (2001). El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.

²² Gasser, H.-P. (1993). Reflexiones sobre la Declaración de San Petersburgo de 1868. *Revista Internacional de La Cruz Roja*, 18(120), 539–544.

²³ Declaración de San Petersburgo 1868.

Dicho preámbulo pone en valor, la necesidad de proteger a las personas civiles y a sus bienes y proscribire la utilización de armas que causen un mal mayor:

“Los ataques deben restringirse a los objetivos militares y a las fuerzas armadas y, por consiguiente, las personas civiles y los bienes de carácter civil gozan de protección general. El derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos de guerra no es ilimitado; por lo tanto, se prohíbe utilizar armas u otros medios de guerra que causen males superfluos.”²⁴

La Declaración está suscrita por la gran mayoría de países de Europa Occidental, Rusia -y de relevancia para el caso que nos ocupa- el Imperio Otomano²⁵. Y por ello, podemos considerar que es el primer hito del derecho internacional humanitario.

Esta norma, se encontraba vigente en el momento de suceder los crímenes objetos de este trabajo por lo que, podría haber servido como norma preventiva, pues la misma es cierto que introducía unos principios éticos con un marco normativo, pero su fracaso en su aplicación quedó constatado por la falta de implementación y de presión por parte de la comunidad internacional.

3. El Tratado de San Stéfano de 1878 y la Conferencia de Berlín de 1878.

Merecen siquiera una reseña dos tratados que solapados en el tiempo pretendieron, -ya anticipamos que sin éxito- garantizar la salvaguarda de determinados grupos de población no musulmanes que quedaban bajo la égida del Imperio Otomano, fue un vano intento de Rusia y las potencias occidentales por introducir reformas y garantizar la seguridad.

En junio de 1878 finalizada la guerra ruso-turca, se firma entre el Imperio Ruso y el Imperio Otomano el Tratado de San Stéfano, que decidía sobre el futuro de múltiples territorios (incluida Armenia), incluía salvaguarda para esta población y garantizaba los términos del tratado ordenando la presencia permanente de el ejército ruso en los territorios conquistados²⁶. Dicho Tratado llega a abordar determinadas preocupaciones del pueblo

²⁴ Carnero, Cuenca, I. (2018). *El Nacimiento del Derecho Internacional Humanitario y su recepción en España. La Convención de Ginebra de 1864 y la Conferencia Internacional de la Haya de 1899*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia de Comillas]. Repositorio Universidad Pontificia de Comillas.

²⁵ Declaración de San Petersburgo 1868.

²⁶ Luna Marallino, P. (2018). *La Comunidad Internacional y la Intervención Humanitaria en el Genocidio Armenio*. [Trabajo de Grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Javeriano.

armenio dentro del territorio otomano²⁷ y a garantizar la seguridad de grupos étnicos como los kurdos y circasianos²⁸. El gobierno otomano se comprometía a promulgar mejoras y reformas exigidas por las peticiones locales.

La aplicación ineficaz de estas mejoras venía de alguna forma anunciada por las ramificaciones geopolíticas. El Tratado de San Stéfano había proporcionado a Rusia un poder estratégico en la zona²⁹ y precisamente fue ese dominio el que hizo que fuese más importante que las preocupaciones humanitarias.

De alguna forma, con el fin de contrarrestar el poder del Imperio Ruso, el resto de potencias europeas quisieron implicarse activamente en la participación de imposición de reformas y medidas al Imperio Otomano, intentando restablecer la igualdad de sus súbditos no musulmanes, sin embargo, no pudieron a obligar a los otomanos a cumplir dichas promesas³⁰.

El Tratado de Berlín de julio de 1878, nace con la imposición al Imperio Otomano de implementar leyes, medidas administrativas y asegurar el estatus a las nacionalidades cristianas en los Balcanes (Serbia, Montenegro y Rumania)³¹, el pueblo armenio dejaba de ser un problema interno del Imperio Otomano y quedaba bajo la protección del Derecho Internacional y bajo el control de las grandes potencias³².

La libertad religiosa y las reformas solicitadas por las provincias habitadas por los armenios quedaban recogidas en los artículos 61 y 62 del Tratado³³.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Luna Marallino, P. (2018). *La Comunidad Internacional y la Intervención Humanitaria en el Genocidio Armenio*. [Trabajo de Grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Javeriano.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Dadrian, V. (1989). Genocide as a Problem of National and International Law: The World War I Armenian Case and Its Contemporary Legal Ramifications. *The Yale Journal of International Law*, volume 14, número 2, pp 223 -277.

³¹ Luna Marallino, P. (2018). *La Comunidad Internacional y la Intervención Humanitaria en el Genocidio Armenio*. [Trabajo de Grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Javeriano.

³² Dadrian, V. (1989). Genocide as a Problem of National and International Law: The World War I Armenian Case and Its Contemporary Legal Ramifications. *The Yale Journal of International Law*, volume 14, número 2, pp 223 -277.

³³ Tratado de Berlín de 1878.

El Tratado de Berlín además de establecer responsabilidades para el Imperio Otomano se constituía en una clara norma de derecho público reguladora de las relaciones entre el Imperio Otomano y la Europa Occidental.

Sin embargo, esta intención recogida en ambos tratados de proteger a minorías residentes en el Imperio Otomano, fue superficial y no tuvo el éxito para el que fueron concebidos como tristemente la historia ha demostrado.

4. La Convención II de la Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra y reglamento anexo, y la Cláusula Marten. La Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907.

Dos convenciones importantes, como las que vamos a reseñar, se sucedieron en poco tiempo, ambas para dotar a la comunidad internacional de normas humanitarias.

La Convención II de la Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y su reglamento anexo nació, con la voluntad de establecer que los estados en conflicto no poseían libertad absoluta en los métodos de combate.

En dicho Convenio se introdujo en su preámbulo una cláusula sobre la que debemos de llamar la atención, pues su inclusión fue precisamente para evitar el fracaso del dicho Convenio.

En las deliberaciones, se expresó por la delegación del Reino de Bélgica la preocupación de otorgar un poder excesivo a la potencia que ocupase un territorio. Si bien el Reino Unido respaldó esa postura, otros estados plantearon su oposición. Ante la discusión surgida, el delegado diplomático y jurista ruso Friedrich Martens, con la finalidad de no ver comprometido el Convenio y poder abordar situaciones imprevistas que surgieran durante los conflictos armados y que no estuvieran cubiertas por las normas convencionales establecidas³⁴.

La Cláusula Martens queda reflejada en el Preámbulo del (II) Convenio de la Haya de 1899 reza lo siguiente:

³⁴ Salmón, E. (2016). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*.

“En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.”³⁵”

Si las dos normas que antes hemos reseñado por volver al símil botánico se encontraban debajo de la tierra, la Cláusula Martens podría considerarse el primer tallo que proporciona un marco legal humanitario donde las partes pueden acogerse cuando no exista disposición reglamentaria.

Es cierto, la interpretación de la cláusula ha sido objeto de discrepancias por la doctrina humanitaria, estando sujeta bien a una interpretación estricta (el derecho consuetudinario internacional continúa aplicándose después de la adopción de la norma de un tratado o de una norma convencional³⁶). Y una intención más amplia que podía resumirse en que lo está expresamente prohibido por un tratado no está automáticamente permitido³⁷.

Pues bien, expuesto lo anterior, podemos analizar la Convención desde la perspectiva del genocidio del pueblo armenio. Es cierto, que la Convención, con la Cláusula Martens, incluyó la creación de un marco jurídico nuevo para circunstancias no contempladas en las normas estándar poniendo negro sobre blanco de que los pueblos y los ejércitos beligerantes resultaban protegidos por los principios del derecho de gentes, por los usos establecidos por las naciones civilizadas, las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia.

Todos los requisitos de la Cláusula Martens se daban en los crímenes cometidos contra el pueblo armenio pero, pese a ser una norma adelantada y progresista para su época la misma de nuevo resultó incapaz, como los hechos demuestran pues, ni renocó el genocidio ni estableció medidas preventivas concretas de protección. Podemos terminar diciendo que realmente que la comunidad internacional carecía de voluntad política y que la propia Cláusula Martens era consciente de que su verdadera eficacia no se vería plasmada hasta que

³⁵ Convención de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre. (1899).

³⁶ Greenwood, S. (1995). *Historical Development and Legal Basis*. D. Fleck (Ed.), *The Handbook of International Humanitarian Law*.

³⁷ Torrelli, M. (1987). Comentario de los Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977: a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. *Revista Internacional de La Cruz Roja*, 12(79), 123–125.

fueran dictadas normas más completas (“*En espera de que un código más completo de la leyes de la guerra ...*”³⁸).

En un ambiente claramente prebélico y como ampliación de la primera Convención, surge la Convención de la Haya de 1907³⁹. La misma es digna de mención por sus elevados objetivos y beneficios a largo plazo para el derecho internacional humanitario⁴⁰.

La creciente carrera armamentística que terminaría en la primera catástrofe mundial, hacía imperiosa la urgente necesidad de incorporar normas jurídicas al escenario internacional que humanizaran los conflictos. Esto fue el avance más significativo de la Convención de 1907. El objetivo era el de promulgar leyes que salvaguardaran a los civiles, regular el trato de prisioneros de guerra e ilegalizar las tácticas y armamentos considerados brutales ⁴¹. La Convención llegó a establecer incluso procedimientos de prevención para la resolución no violenta de disputas internacionales y promovía la resolución pacífica a través de la diplomacia y la mediación, incluía restricciones a los bloqueos navales y los bombardeos en un intento de reducir sus efectos sobre la población civil y llegó a regular la salvaguarda de la propiedad privada y de bienes relacionados con la cultura y la religión⁴².

Pero las continuas tensiones del mundo, de la época, y la falta de un organismo internacional con autoridad que pudiese obligar al cumplimiento de las disposiciones pactadas, puso de manifiesto las limitaciones normativas, como se demostraría con la matanzas y utilización de armamento químico en la Primera Guerra Mundial y el genocidio armenio.

³⁸ Convención de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre. (1899).

³⁹ Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. (1907)

⁴⁰ Hucker, D. (2018). “Our Expectations Were Perhaps Too High”: Disarmament, Citizen Activism, and the 1907 Hague Peace Conference. *Conference Special Collection Most Read Articles in Peace and Change Volume44, Issue1, pp 5-32.*

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS POSIBLES MECANISMOS DE SANCIÓN PARA RESPONDER INTERNACIONALMENTE AL GENOCIDIO ARMENIO.

En 1915, no existía ninguna entidad internacional formal dedicada a imponer normas globales para todos los Estados, para promover la paz y reorganizar el poder en las relaciones internacionales, como la Sociedad de Naciones en 1919 y las Naciones Unidas en 1945. A pesar de esto, existía una conciencia general en la comunidad internacional que establecía algunos criterios jurídicos para determinadas acciones específicas.

No fue hasta mediados del siglo XIX cuando la doctrina jurídica identifica la necesidad de imponer a los estados una responsabilidad por sus actos, en especial porque anteriormente se abordaban solo aspectos específicos del derecho internacional, como las guerras justas, las represalias, los derechos y obligaciones estatales⁴³.

Por ello, el concepto de responsabilidad de los Estados se introduce a mediados del siglo XIX, a través de tribunales arbitrales que elaboraron normas específicas acerca de la responsabilidad internacional⁴⁴. Gradualmente, la doctrina de la responsabilidad estatal comenzó a estructurar de manera sistemática las instituciones internacionales en lo que respecta a la responsabilidad, lo que facilitó el surgimiento de conceptos como la negligencia o la culpa. Es crucial destacar que la responsabilidad internacional no solo motiva a los Estados a regular acciones permitidas por el derecho internacional, sino que también surge como respuesta a la concurrencia de un daño originado en un riesgo para la actividad humana, no necesariamente vinculado a la violación de derechos y obligaciones⁴⁵.

Por otro lado, todos los Estados tienen el derecho de participar en la esfera internacional, lo que conlleva una obligación correspondiente de aceptar las consecuencias de sus acciones. La justificación de la responsabilidad internacional radica en que la negación de este principio reduciría el Derecho Internacional a la nada, al igual que se negaría la

⁴³ Rodríguez Carrión, A. (2002). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid. Tecnos.

⁴⁴ Pérez Giralda, A. (2002). El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los estados, al final del camino. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (4), 1-23.

⁴⁵ Barboza, J. (2006). *La responsabilidad internacional*. Organización Internacional de los Estados Americanos.

obligación de los actores internacionales. La base de la responsabilidad radica en la existencia de un orden jurídico internacional⁴⁶.

Resulta relevante considerar que tanto el derecho de Ginebra, diseñado para salvaguardar a los afectados por conflictos armados, como el derecho de La Haya, que establece normativas para regular la conducta durante las hostilidades⁴⁷, han sentado un precedente en el sistema internacional. Esto refleja una conciencia creciente sobre la importancia de intervenir cuando se violan ciertos derechos humanos y cuando los Estados abusan de su autoridad.

1. La Declaración política de 1915.

El 24 de mayo de 1915, las potencias aliadas en concreto, Gran Bretaña, Francia y Rusia emitieron una declaración conjunta condenando las masacres armenias llevadas a cabo por el gobierno otomano⁴⁸, las cuales se definieron como “delitos contra la humanidad y la civilización”, fue la primera vez que se introdujo en un documento oficial la noción de “crímenes contra la humanidad”⁴⁹. Las potencias aliadas informaron al Imperio Otomano de lo siguiente:

*“(…) In the view of those new crimes of Turkey against humanity and civilization, the Allied governments announce publicly to the Sublime Port that they wi/l hold personal/y responsible for these crimes all members of the Ottoman Government and those of their agents who are implicated in such massacres”*⁵⁰

Esta declaración proclamaba que las masacres cometidas contra el pueblo armenio eran contrarias a las normas fundamentales de derecho internacional vigentes en aquella época y que los miembros del gobierno otomano que hubiesen participado en las masacres, así como todos los agentes implicados en las masacres cometidas, serían considerados responsables de sus actos.

⁴⁶ Carrillo Salcedo, J. (1969). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Tecnos.

⁴⁷ Naciones Unidas. (1948). *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*.

⁴⁸ Schwelb, E. (1946). Crimes Against Humanity. *British Yearbook of International Law*, vol. 23, pp. 179–80.

⁴⁹ Bou Franch, V., (2014), *La regulación del genocidio en el Derecho Internacional y en el Derecho español*, en C. Ramón Chornet (coord.), *Conflictos armados. De la vulneración de los derechos humanos a las sanciones del Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 21-60.

⁵⁰ *Ibidem*.

Ante esta situación, el ministro del interior otomano de aquella época, Talaat Pashá decidió emitir una serie de directivas que promovían el establecimiento de un programa de enjuiciamiento para todas aquellas personas consideradas responsables de los crímenes perpetrados contra los armenios⁵¹. Durante este procedimiento, era considerado fundamental el hecho de que las investigaciones no considerasen el estatus o posición jurídica del acusado⁵².

Poco tiempo después se puso en marcha el programa de enjuiciamiento penal para enjuiciar a los responsables del pueblo armenio.

A pesar del impacto evidente de las masacres, hubo dificultades al imponer las sanciones apropiadas, por la inexperiencia de las potencias aliadas en la persecución de criminales en asuntos de orden público mundial⁵³. A pesar de la presencia de buena fe, la aplicación de la justicia era sencillamente impracticable debido a la ausencia de práctica estatal y judiciales internacionales⁵⁴.

Este reconocimiento del gobierno otomano sobre la existencia de responsabilidad de aquellos agentes implicados en las masacres aún cuando dicho reconocimiento lo fue por el gobierno otomano, y no por el actual estado turco que nació a la vida jurídica en el año 1923, viene a representar una conducta incardinable en el viejo axioma jurídico, “*venire contra factum proprium non valet*” asumido después como principio general del derecho por el que nadie puede ir en contra de sus propios actos, o lo que es lo mismo la conocida doctrina de los actos propios⁵⁵.

Esta doctrina llevada al caso que nos ocupa, establece la necesaria coherencia del actual estado turco de conducirse con arreglo a su reconocimiento inicial y ello, con independencia de que Turquía en el momento temporal en que Talaat Pashá pone en funcionamiento el sistema de enjuiciamiento del genocidio armenio, no hubiera nacido como tal estado a la vida jurídica (el estado turco se crea en 1923), pero como más adelante en este trabajo veremos la vinculación entre el estado otomano y el turco así como su herencia

⁵¹ Dadrian, V (2008). *Judgment At Istanbul: The Armenian Genocide Trials*. Berghahn Books.

⁵² Ibidem.

⁵³ Parlamento Europeo (2005). *Resolución del Parlamento Europeo sobre la conmemoración europea del centenario del genocidio armenio* (2015/2590(RSP)).

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Mans, J. (1947). *Los principios generales del derecho*. Bosch.

resuelta indiscutible, por lo que, este precedente condiciona y compromete la buena fe internacional no pudiendo ahora el estado turco desdecirse él.

Lo anterior, viene a establecer la obligación de que Turquía asuma formalmente su responsabilidad y adopte e implemente los mecanismos necesarios para proceder a la reparación del daño causado.

2. La Conferencia de Paz de París.

Con la derrota del Imperio Otomano en 1919, ese mismo año se creó la Conferencia Preliminar de Paz, que tuvo lugar en París por iniciativa de Nikolaos Politis, Ministro de Asuntos Exteriores griego.

Durante esa conferencia se trató de recopilar testimonios de militares otomanos y pruebas documentales para usarse como evidencia en los juicios en los que fuesen objeto de procesamiento de los actos que tuvieron lugar en 1915⁵⁶. En dicha conferencia, las fuerzas aliadas crearon una comisión, “la Comisión de Responsabilidad y Sanciones”, encargada de examinar, en otros delitos, “los métodos bárbaros e ilegítimos de guerra”, con su respectiva Subcomisión coloquialmente conocida como la Comisión de los Quince⁵⁷.

El Ministro Nikolaos Politis mandó a la Comisión de los Quince la emisión de un informe inicial el 5 de marzo de 1919. En este informe, se concluyó que las “masacres” perpetradas por las autoridades otomanas constituyeron “crímenes cometidos contra las leyes de la humanidad”, haciendo referencia indirecta a la “Cláusula Martens” presente en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907⁵⁸. De esta manera, el informe en cuestión consideró que la violación de las “leyes de la humanidad” era un delito. Por primera vez se invocó en el marco internacional, la “humanidad” como regla general y las “leyes de la humanidad” y los “dictados de la conciencia pública” como ejes de los principios del derecho internacional.

El informe emitido por la Comisión de los Quince en marzo de 1919 solicitado por el Ministro de Exteriores griego especificó los siguientes crímenes cometidos en Anatolia:

⁵⁶ Derkrikorian, J. (2014). *Genocidio armenio*. Ediciones Lea S.A.

⁵⁷ Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305.

⁵⁸ Indacochea, J M y Abanto , W. (2020). El Genocidio Armenio y la problemática en relación con su calificación jurídica. *Polemos, Portal Jurídico Interdisciplinario*.

*“terror sistemático, asesinatos y masacres, deshonra de las mujeres, confiscación de la propiedad privada, pillaje, incautación de bienes pertenecientes a las comunidades establecimientos educativos y de beneficencia; destrucción arbitraria de bienes públicos y privados; deportación y trabajos forzados; ejecución de civiles bajo falsas acusaciones de crímenes de guerra; y violaciones contra civiles y militares”*⁵⁹.

3. El papel de la política internacional en el fracaso del Tratado de Sèvres.

El 10 de agosto de 1920 se firma el Tratado de Sèvres, un año después de que la Comisión de los Quince tipificase en marzo de 1919 los crímenes cometidos en Anatolia. Se trata de un tratado de paz firmado entre Turquía y las potencias de la entente. El Tratado pretendía dividir el Imperio Otomano y hacer responsables a los criminales de guerra por sus crímenes contra la humanidad⁶⁰.

Este tratado incluía la obligación de enjuiciar a las autoridades y a los oficiales turcos, no sólo por los crímenes cometidos contra nacionales extranjeros⁶¹ sino también por las atrocidades cometidas contra los sujetos de origen étnico diferente, en especial los armenios. A pesar de que el Tratado fuese firmado por las “Altas Partes Contratantes” nunca llegó a entrar en vigor, las potencias que lo firmaron acordaron quedar obligados por las disposiciones de dicho Tratado, independientemente de que este entrase en vigor o no⁶². Por esta razón, fue considerado auténtico y definitivo en vista de la participación en el proceso de elaboración y la posterior firma de los plenipotenciarios de cada una de las partes del estado, así como la prestación de consentimiento por parte del estado turco⁶³.

Cabe destacar, tal y como queda establecido en el artículo 2, párrafo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁶⁴ y el artículo 2, párrafo 11 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1979⁶⁵ que un tratado firmado por las “Altas Partes Contratantes” es vinculante.

⁵⁹ Dadrian, V. (1995). *The History of the Armenian Genocide : Ethnic Conflicts from the Balkans to Anatolia to the Caucasus*. Berghahn Books.

⁶⁰ Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305.

⁶¹ Convención II de la Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y el reglamento anexo.

⁶² Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genocidio Armenio*.

⁶³ Ibidem

⁶⁴ Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

⁶⁵ Naciones Unidas. (1979). *Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados*.

Según el Derecho internacional, el Tratado de Sèvres es considerado un documento jurídico válido, un contrato que obliga a las partes involucradas y refleja sus posiciones, creando las obligaciones establecidas, el hecho de no haber entrado en vigor no empece a la existencia de un documento jurídico plenamente válido entre las partes que lo suscriben.

Un tratado sólo puede ser modificado, concluido o rescindido con el acuerdo de todas las partes involucradas, siguiendo el procedimiento indicado en el propio tratado y las normas del derecho internacional consuetudinario, tal y como se codifica en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969⁶⁶. La conclusión de un tratado o la retirada de una de sus partes sólo pueden efectuarse mediante el consentimiento unánime de todas las partes involucradas, según lo establecido en el artículo 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶⁷. Por lo tanto, Turquía no tenía la facultad de liberarse unilateralmente de las obligaciones impuestas por el Tratado de Sèvres sin el consentimiento de las otras partes.

El artículo 4 de dicha Convención establece que las disposiciones de la Convención de Viena no son aplicables a los tratados celebrados antes de su entrada en vigor. No obstante, aquellas normas de la Convención que ya constituían parte del derecho internacional consuetudinario (prácticas reconocidas y aceptadas por la comunidad internacional) sí se aplican a los tratados anteriores⁶⁸. Para modificar tratados multilaterales, es imperativo contar con la aprobación de todas las partes firmantes, conforme a lo estipulado en el artículo 40 (2) de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados:

*“Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar: (a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta y (b) en la negociación y celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.”*⁶⁹

En relación con este tratado, procederemos a un análisis detallado de dos artículos específicos: el artículo 144 y el artículo 230, empezando por este último.

⁶⁶ UN Treaty Section Office of Legal Affairs (2003). Final clauses of multilateral treaties - Handbook

⁶⁷ Naciones Unidas. (1979). *Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados*.

⁶⁸ Aust, A. (2012) *Modern Treaty Law and Practice*.

⁶⁹ Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

El artículo 230 reza así: *“the Turkish Government undertakes to hand over to the Allied Powers the persons whose surrender may be required by the latter as being responsible for the massacres committed during the continuance of the state of war on territory which formed part of the Turkish Empire on the 1st August, 1914. The Allied Powers reserve to themselves the right to designate the Tribunal which shall try the persons so accused, and the Turkish Government undertakes to recognize such Tribunal ...”*⁷⁰.

Conforme a lo estipulado en este artículo, el gobierno turco quedaba obligado a entregar a los Estados Aliados a los funcionarios turcos responsables de las masacres perpetradas durante la guerra en territorio otomano, así como las atrocidades de mayor magnitud perpetradas por las autoridades turcas contra ciudadanos del Imperio Otomano de diversas etnias, con especial énfasis en los armenios.

A pesar de que el artículo 230 del Tratado de Sèvres no menciona explícitamente el exterminio de los armenios como un crimen contra la humanidad, se hace una referencia implícita a este hecho: *“Le terme de “massacres” employé est sûrement un euphémisme désignant “les crimes contre les lois de l’humanité” [...]. En outre, ce traité contient une disposition spécifique aux crimes (article 226), ce que permet de penser que la disposition de l’article 230 est, a contrario, ne fût-ce que de manière implicite, porteuse d’une incrimination de crime contre les lois de l’humanité”*⁷¹.

La naturaleza novedosa del crimen y la evolución del concepto de “crímenes contra la humanidad” de una concepción moral a una legal con carácter universal probablemente influyeron en los fracasos iniciales por parte de la comunidad internacional para responsabilizar a los culpables. El autor Racine manifiesta, que el artículo al no lograr definir específicamente quiénes eran los perpetradores, qué tipo de acciones se tomarían contra ellos, ni las reglas del procedimiento, fracasó⁷². Aunque los Aliados entendían bien la idea de responsabilidad criminal, no había un precedente legal claro ni una ley establecida para fundamentar sus acciones y que les sirvieran de base⁷³.

⁷⁰ Tratado de Sèvres . (1920)

⁷¹ Racine, J (2006). *Le génocide des Arméniens : Origine et permanence du crime contre l’humanité*. Edition Dalloz.

⁷² Ibidem.

⁷³ Ibidem.

En el artículo 144 del Tratado de Sèvres, por su parte, quedaba reflejado el principio de justa retribución: *“the Turkish Government recognizes the injustice of the law of 1915 relating to Abandoned Properties (Emval-I-Metroukeh), and of the supplementary provisions thereof, and declares them to be null and void, in the past as in the future. The Turkish Government solemnly undertakes to facilitate to the greatest possible extent the return to their homes and re-establishment in their businesses of the Turkish subjects of non-Turkish race who have been forcibly driven from their homes by fear of massacre or any other form of pressure since January 1, 1914. It recognizes that any immovable or movable property of the said Turkish subjects or of the communities to which they belong, which can be recovered, must be restored to them as soon as possible, in whatever hands it may be found... The Turkish Government agrees that arbitral commissions shall be appointed by the Council of the League of Nations wherever found necessary... These arbitral commissions shall hear all claims covered by this Article and decide them by summary procedure³³. [emphasis added]”⁷⁴*

El principio de justa restitución, tal como se contempla en el artículo 144 del Tratado de Sèvres, representa un precepto legal y ético que pretende compensar a las víctimas por las injusticias sufridas. En este contexto normativo específico, dicho artículo se refiere a las víctimas de la legislación turca promulgada en 1915, relativa a los Bienes Abandonados (Emval-i-Metroukeh) y sus disposiciones complementarias⁷⁵.

En primer lugar, el principio estipula que el gobierno turco reconoce la injusticia inherente a la mencionada legislación y se compromete solemnemente a facilitar el retorno a los hogares y la reanudación de las actividades comerciales de los individuos de ascendencia no turca, pertenecientes a la población turca, que fueron desplazados forzosamente desde el 1 de enero de 1915, debido al temor a la masacre u otras formas de presión⁷⁶.

A su vez, el gobierno turco se compromete a restituir todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, pertenecientes a dichos individuos o a las comunidades a las que pertenecen, siempre que sea factible su recuperación, con la mayor celeridad posible.

⁷⁴ Tratado de Sèvres. (1920)

⁷⁵ Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genocidio Armenio*.

⁷⁶ Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genocidio Armenio*.

En un segundo plano, el artículo contempla el establecimiento de un mecanismo institucional para dirimir disputas relacionadas con la aplicación de este principio. En este sentido, el Consejo de la Liga de las Naciones se encargará de designar comisiones de arbitraje en los casos que así lo requieran⁷⁷. Estas comisiones tendrán la competencia de conocer todos los reclamos amparados por el principio de justa restitución y de emitir decisiones mediante un procedimiento sumario.

Esto evidencia, una vez más, la amplia aceptación internacional de los crímenes perpetrados durante las “masacres”.

A pesar de que los turcos suscribieron el Tratado de Sèvres, los esfuerzos internacionales para juzgar el genocidio fueron en vano, ya que el Tratado nunca llegó a entrar en vigor, y los Aliados no ejercieron la presión económica y política necesaria sobre Turquía para garantizar su aplicación. Esto conllevó una ausencia gradual de una acción política y económica internacional para garantizar que los autores del genocidio fueran ante la justicia⁷⁸. Este incumplimiento se atribuyó al desorden político internacional que siguió a la Primera Guerra Mundial, al surgimiento de la Unión Soviética, a la retirada de la presencia militar británica en Turquía, a las políticas de aislamiento de Estados Unidos, a la desaparición del régimen de los Jóvenes Turcos y al surgimiento del kemalismo en Turquía. Además, no se estableció ningún tribunal penal internacional conforme a lo previsto en el artículo 230, ni se creó ninguna comisión de arbitraje como lo estipula el artículo 144.

Los procedimientos judiciales contra los responsables del genocidio armenio en Turquía concluyeron tras la insurrección, encabezada por Mustafa Kemal Atatürk y la subsecuente fundación de la República de Turquía.⁷⁹ Los sentimientos nacionalistas debidos a la vergonzosa nueva dimensión del antiguo Imperio anularon los intentos de las potencias europeas, que se encontraban cada vez más interesadas en la política petrolera que en responsabilidades a los criminales de guerra⁸⁰.

⁷⁷ Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305.

⁷⁸ Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genocidio Armenio*.

⁷⁹ Bou Franch, V., (2014), *La regulación del genocidio en el Derecho Internacional y en el Derecho español*, en C. Ramón Chornet (coord.), *Conflictos armados. De la vulneración de los derechos humanos a las sanciones del Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 21-60.

⁸⁰ *Ibidem*.

El esfuerzo de los Estados Aliados por enjuiciar a los principales responsables de los crímenes internacionales cometidos durante la Primera Guerra Mundial, que incluían el genocidio armenio, resultó un fracaso total, por falta de interés, si bien, desde una perspectiva jurídica realizada desde la actualidad, el Tratado de Sèvres viene a ser un nuevo reconocimiento de la responsabilidad turca. Al estar escrito en negro sobre blanco el reconocimiento de la injusticia cometida, esta conducta nos vuelve a situar de nuevo ante la doctrina de los actos propios, pudiendo señalar que el Tratado de Sèvres es el segundo precedente de reconocimiento propio de asunción de responsabilidad por los crímenes cometidos.

4. La ineficacia de los Consejos de Guerra Turcos (1919 - 1922).

Cuando el genocidio concluyó, los Aliados (Francia, Reino Unido y Rusia) decidieron presionar a Turquía. Esta presión no solo se debió a su derrota en la Primera Guerra Mundial, sino también a la búsqueda de responsabilidad internacional, que se consideraba que era necesaria para procesar a las autoridades del genocidio armenio ⁸¹.

De no llevar a cabo esa acción, se advertía que los términos de los acuerdos de paz serían más severos. Los esfuerzos iniciales para juzgar a los responsables de las masacres del pueblo armenio fueron liderados por los británicos. Bajo su supervisión, el Imperio Otomano derrotado y desmoralizado optó por juzgar a sus propios ciudadanos en lugar de que estos fueron juzgados por un tribunal extranjero⁸².

Los miembros del Comité Central de Ittihad, los dos ministros del Gabinete de Guerra, varios gobernadores provinciales y oficiales militares de alto rango identificados como organizadores de masacres se encontraban entre los responsables que las autoridades turcas detuvieron⁸³. Muchos diputados turcos admitieron las masacres, sin embargo, la mayoría de ellos negaron dichas atrocidades.

A pesar de que los consejos de guerra se basaban en leyes internas, los abogados turcos utilizaron las “leyes de humanidad” como justificación para procesar y condenar a los

⁸¹ Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305.

⁸² Ibidem

⁸³ Dadrian, V. (1995). *The History of the Armenian Genocide : Ethnic Conflicts from the Balkans to Anatolia to the Caucasus*. Berghahn Books.

criminales de guerra turcos.⁸⁴ En el proceso de Yozgat de 1919, en el que se investigaron las deportaciones y masacres armenias, el fiscal general Sami declaró que el objetivo de los tribunales era “establecer estos crímenes y castigar a los culpables” y definió los crímenes que se llevaron a cabo como “crímenes contra la humanidad”⁸⁵.

Los sospechosos de la comisión de dichos crímenes fueron acusados de conspiración, asesinato, responsabilidad personal y premeditación e intención de las masacres⁸⁶.

Debido a la limitación de este trabajo nos centraremos en la acusación de premeditación y alevosía del Código Penal otomano. Invocando el artículo 170, la fiscalía formuló estas acusaciones, ya que establece: “*Si se prueba que una persona es un asesino con premeditación de acuerdo con la ley, se dicta legalmente sentencia para su ejecución*”⁸⁷.

Así, en enero de 1919, al comienzo de la serie de juicios, Ahmed Essad, jefe del Departamento II del Ministerio del Interior otomano durante la guerra, entregó a los británicos un documento llamado los “Diez Mandamientos”, (considerado hoy en día como un documento que atestiguaba la intención del gobierno otomano cometer un genocidio)⁸⁸.

Gracias al establecimiento de las cortes marciales en Constantinopla entre 1919 y 1922, se declaró por primera vez la responsabilidad internacional de algunos dirigentes e ideólogos del Partido Unión y Progreso (condenando a dieciocho de los altos dirigentes de ese partido) por coordinar un plan de aniquilación dirigido hacia la población armenia. Los únicos que fueron juzgados y condenados a pena de muerte fueron Mehmet Kemal, Hafiz Abdullah Avni y Behramzade Nusret⁸⁹. El resto, entre ellos, Talaat, Enver y Djemal, las cabezas del triunvirato consiguieron escapar y se encontraron en el exilio y, a pesar de su ausencia, esto no impidió que fueran condenados *in absentia* en virtud del artículo 45 y 170

⁸⁴ Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305.

⁸⁵ Dadrian, V. (1997). The Turkish Military Tribunal's Prosecution of the Authors of the Armenian Genocide : Four Major Court-Martial Series. *Holocaust and Genocide Studies* 11, n°1, 28 - 59.

⁸⁶ Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305.

⁸⁷ Dadrian, V. (1995). *The History of the Armenian Genocide : Ethnic Conflicts from the Balkans to Anatolia to the Caucasus*. Berghahn Books.

⁸⁸ Dadrian, V. N. (1993). *The secret Young-Turk Ittihadist conference and the decision for the World War I genocide of the Armenians*. Oxford University Press.

⁸⁹ Dadrian, V. (2005) Las interrelaciones históricas y legales entre el genocidio armenio y el holocausto judío: de la impunidad a la justicia retributiva. Buenos Aires, Fundación Siranoush y Boghos Arzoumanian.

del Código Penal Otomano⁹⁰. Años más tarde, fueron encontrados por un grupo clandestino de justicieros de origen armenio que los asesinaron, cumplimiento de esta manera con el fallo del Tribunal Militar⁹¹. No se puede esperar que un Estado se acuse y se condene a sí mismo, y como ejemplo, fueron las cortes marciales de Constantinopla, que resultaron un gran fracaso.

Durante casi dos años, Gran Bretaña mantuvo a 120 cautivos turcos en Malta a la espera de juicio, pero finalmente el gobierno británico se vio obligado a liberarlos en 1921-1922 a cambio de oficiales y hombres británicos secuestrados por el nuevo gobierno turco kemalista⁹². Aunque los tribunales turcos fueron inicialmente eficaces a la hora de registrar los crímenes cometidos contra los armenios, no fueron capaces de procesar al resto de los culpables. Las *“aspiraciones nacionalistas de unidad y orgullo nacional del nuevo gobierno turco eran incompatibles con el impulso interno de culpar y atribuir la responsabilidad del genocidio armenio a los dirigentes turcos”*⁹³.

Aunque el primer esfuerzo para establecer un tribunal penal internacional que sancionara el genocidio fracasó, debido al nacionalismo turco y la apatía de los Aliados, la comunidad internacional reconoció que se había perpetrado un crimen de dimensiones extraordinarias. Esto se debió principalmente a la atención de los medios de comunicación fuera del país durante y después de la guerra, así como a la gran cantidad de testimonios presenciales, incluidos misioneros y diplomáticos en Turquía⁹⁴. Por lo tanto, se llegó a un consenso generalizado de que había tenido lugar un genocidio.

De todos los fracasos en la sanción de los criminales de guerra durante la Primera Guerra Mundial, la ausencia de castigo para aquellos que participaron en el genocidio fue el más grave y el que causó mayor preocupación.

El experimento realizado por el Imperio Otomano con los consejos de guerra ilustra la dificultad de procesar a los autores de genocidio y otros crímenes contra la humanidad (como violaciones, torturas y saqueos) en tribunales nacionales sin el respaldo total de la comunidad

⁹⁰ Antaramián, C. (2016). Esbozo histórico del genocidio armenio. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 228, 337-364.

⁹¹ Ibidem.

⁹² Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305.

⁹³ Dadrian, V. N. (1993). *The secret Young-Turk Ittihadist conference and the decision for the World War I genocide of the Armenians*. Oxford University Press.

⁹⁴ Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305.

internacional. Este ejemplo subraya la importancia del apoyo y la colaboración internacional para enfrentar crímenes de tal magnitud. La justicia efectiva para estos delitos requiere un esfuerzo conjunto y un compromiso global, ya que los tribunales nacionales a menudo carecen de los recursos y la imparcialidad necesarios para llevar a cabo estos procesos de manera adecuada y justa.

5. Las consecuencias del Tratado de Lausana.

Los intentos del Imperio Británico para asegurar la ejecución de los veredictos emitidos por los tribunales otomanos en relación con los crímenes cometidos contra el pueblo armenio fueron completamente infructuosos. De manera similar, los esfuerzos de los Aliados por crear un tribunal penal internacional conforme al Tratado de Sèvres no tuvieron éxito.

La falta de implementación del Tratado de Sèvres, el abandono de los esfuerzos por parte de las potencias europeas para aplicarlo, y la recuperación de Turquía bajo el liderazgo de Atatürk como una democracia recién establecida, generaron un profundo resentimiento entre los armenios.

El objetivo del Tratado de Sèvres, de integrar Armenia con su homóloga occidental, Anatolia oriental, se iba desvaneciendo a medida que nuevas rondas de asesinatos de armenios y las luchas entre kemalistas y nacionalistas impedían la aplicación de las concesiones de tierras de Turquía a Armenia⁹⁵.

El Tratado de Lausana se firmó el 24 de julio de 1923. El Tratado concretamente abordaba el conflicto greco-turco, con el objetivo de poner fin al conflicto del Cercano Oriente, fue ratificado por aquellas partes individuales que poseían intereses en la región. En cuanto a las partes firmantes, se mencionó al estado turco como “el Gobierno de la Gran Asamblea Nacional de Turquía”, el cual no era el sucesor directo del gobierno otomano ni representaba al gobierno de la República turca (establecido tres meses después de la firma del Tratado de Lausana), sino que representaba al grupo beligerante liderado por Kemal Atatürk⁹⁶.

⁹⁵Ibidem.

⁹⁶ *Lausanne Conference on Near Eastern Affairs, 1922-1923: Records of Proceedings and Draft Terms of Peace.* (2018). Forgotten Books.

El Preámbulo pone de manifiesto que el propósito de dicho Tratado no se centraba en abordar la Primera Guerra Mundial ni la fase principal del Genocidio Armenio, ni tampoco en cumplir con la declaración del 24 de mayo de 1915 sino en concluir el conflicto en Cercano Oriente y que Occidente tratase de aprovechar los activos petrolíferos de Oriente Próximo⁹⁷.

En dicho tratado, se renunció a las exigencias de los Aliados de un juicio internacional y al castigo del gobierno otomano por el asesinato de los armenios (artículo 130), el compromiso de pagar indemnizaciones a los supervivientes del genocidio (artículo 144) y el reconocimiento de un Estado armenio libre (Sección VI, artículos 88-93)⁹⁸. Sin embargo, a pesar de que Armenia no figura como parte signataria del Tratado de Lausana, lo cual, implica que carece de relevancia jurídica directa para dicho país, se incluyó una cláusula en el mencionado tratado, específicamente el artículo 16, que de manera indirecta revalidaba el título y los derechos atribuidos a la República de Armenia, mediante la renuncia por parte de Turquía a sus pretensiones territoriales y derechos sobre las fronteras de Armenia, conforme al arbitraje presidido por el mandatario estadounidense Wilson, tal como se había estipulado en el Tratado de Sèvres, conocido coloquialmente como la “Armenia wilsoniana”⁹⁹. El artículo 16, de manera puntual, establece lo siguiente:

“Turquía, por este acto, renuncia a todos los derechos y títulos, de cualquier naturaleza, sobre los territorios situados fuera de las fronteras trazadas en el presente Tratado y las islas que no son sobre las que este Tratado le reconoce su soberanía, el futuro de estos territorios e islas que se establecen o se establecerán por las partes involucradas... Las disposiciones del presente artículo no afectan los acuerdos especiales que surgieron de las relaciones fronterizas, que pudieron haber sido celebrados o podrían celebrarse entre Turquía y cualquier país limítrofe.”¹⁰⁰

La ausencia de consideración en el Tratado de Lausana respecto a la delimitación territorial entre Turquía y Armenia resultó en la anulación de facto del arbitraje wilsoniano consagrado en el Tratado de Sèvres. Esta omisión deliberada en el tratado permitió que prevaleciera la situación real, caracterizada por la incursión militar turca y la anexión de la

⁹⁷ Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genocidio Armenio*.

⁹⁸ Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305.

⁹⁹ Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genocidio Armenio*.

¹⁰⁰ Ibidem.

porción de territorio armenio conocida como Armenia wilsoniana, la cual ya había sido incorporada a la República de Armenia en 1918¹⁰¹.

6. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

La Convención sobre Genocidio de 1948, aunque fue creada y pensada para el Holocausto ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial y constituye la piedra angular y el fundamento jurídico principal para afrontar la debida reparación a las víctimas del Holocausto. Entendemos que, es perfectamente aplicable al caso armenio sobre todo en cuestión de reparaciones y ello por varias razones.

La Convención, no sólo establece la necesidad de llevar a los responsables de genocidio ante los tribunales y pone su empeño en la prevención en establecer medidas disuasorias, sino que también y esto es muy importante prohíbe que los perpetradores del crimen se beneficien de los frutos obtenidos de este¹⁰².

Estos principios que se aplican al Holocausto, deberían aplicarse al caso armenio. No existe ninguna alegación que pueda sustentar que el caso armenio deba ser excluido de la aplicación de la Convención sobre Genocidio, ya que sostener lo contrario confrontaría los principios generales del derecho y la prohibición de discriminación que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26¹⁰³.

La cuestión es que, la Convención sobre Genocidio establece ya unas normas claras, y de declarativas de un derecho internacional anterior. La Convención no creo un nuevo delito, pues este ya estaba recogido de forma más o menos concreta en ciertas disposiciones como por ejemplo el Tratado de Sèvres, mencionado *supra*, que recogía en algunas de sus artículos la responsabilidad de los estados por crímenes de lesa humanidad (esta disposición ya existía en el momento en el sucedieron las atrocidades contra el pueblo armenio)¹⁰⁴. Por ejemplo, puede ser citado como botón de muestra el artículo 230 del citado Tratado de Sèvres, cuyo objetivo no podía ser otro que regular aquellos ilícitos cometidos en territorio turco, por lo

¹⁰¹ Ibidem.

¹⁰² Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genocidio Armenio*.

¹⁰³ Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

¹⁰⁴ Brown Scott, J. (1915) *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*. Oxford University Press.

que podemos considerar que el mencionado precepto viene a ser el precedente de Nuremberg y por lo tanto de la Convención¹⁰⁵.

La cuestión es que, en la época en la que se firmó el Tratado de Sèvres no existían los mecanismos judiciales internacionales para hacer cumplir las normas. Esta preexistencia de norma es corroborada por la propia Convención sobre Genocidio cuando en su artículo 1 reza “*confirman que el genocidio ... es un crimen conforme al derecho internacional*”¹⁰⁶. En la redacción de la Convención se utiliza la palabra “confirman”, en vez del vocablo “proclaman”, o “declaran”, lo que conlleva la consideración de que la ilegalidad del genocidio ya era una norma legal internacional, pues pudiendo haberse utilizado el vocablo “proclamar”, en ese momento, no se hizo así, lo que viene a subrayar que no se estaba invistiendo una norma *ex novo* sino todo lo contrario, se estaba reconociendo y declarando la existencia de un derecho preexistente. Esa declaración, esa confirmación, viene a deducir como corolario el hecho de que todos los casos de genocidio ocurridos con carácter previo a la promulgación de la Convención sobre Genocidio, son ilegales y por lo tanto debe incluirse el genocidio armenio .

¹⁰⁵ United Nations War Crimes Commission (1948). *History of the United Nations War Crimes Commission and the Development of the Laws of War*. Williams Hein & Co.

¹⁰⁶ Naciones Unidas (1948). *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*.

CAPÍTULO IV. SOBRE LA NECESIDAD DE INTERESAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO ARMENIO, EL CUAL NO PUEDE QUEDAR IMPUNE.

La reparación del daño a las víctimas del genocidio armenio es un tema de suma importancia que merece ser abordado en profundidad. En este capítulo, destaca la necesidad de interesarse por la reparación de este crimen atroz, que no solo tiene relevancia y constituye un aspecto fundamental para alcanzar el objetivo de investigación. En este sentido, se abordarán diversas cuestiones que son cruciales para comprender la urgencia e importancia de garantizar la reparación a las víctimas del genocidio armenio. En primer lugar, se analizará el carácter retroactivo del *ius cogens* y la imprescriptibilidad del crimen de genocidio, fundamentos jurídicos que respaldan la búsqueda de justicia. Después, se examinará el principio de jurisdicción universal y el derecho de restitución, incluso en situaciones donde las víctimas hayan muerto o hayan pasado mucho tiempo. Además, se identificarán los posibles organismos judiciales internacionales competentes para llevar a cabo esta tarea, con especial atención a la Corte Penal Internacional y la aplicación del Estatuto de Roma.

1. El carácter retroactivo del *ius cogens*.

Los derechos humanos son, por su naturaleza, universales y fundamentados en la solidaridad. A pesar de su inclusión en las estructuras jurídicas de numerosos países con rango constitucional, a menudo se consideran derechos de carácter programático o declamativo, son derechos universalmente reconocidos que no pueden ser negados por ninguna causa, pero cuyo ejercicio efectivo y real puede ser desvirtuado o impedido, como ocurre con frecuencia¹⁰⁷.

El carácter obligatorio de las normas o principios de derechos humanos trasciende del ordenamiento jurídico interno de los estados y se erige como valor supremo de la comunidad internacional. Estas normas imperativas poseen efectos *erga omnes*, es decir, son obligaciones que todos los estados deben respetar y cumplir, independientemente de su participación en tratados específicos¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Gaitan Hairabedian, F. (n.d). *Derribando los muros de la impunidad: La búsqueda de la Verdad como praxis de los derechos humanos. Memoria, justicia y reparación del Genocidio armenio.*

¹⁰⁸ *Ibidem*.

El derecho a la vida no constituye una norma imperativa o norma de Ius Cogens; salvo que concurra un plus de gravedad, cual es la masividad. Por lo tanto, podrá tener esa consideración si la violación es contra una norma fundamental y, a gran escala, de una obligación internacional de importancia esencial, como lo es la comisión de un genocidio. Por lo tanto, podemos hablar del genocidio armenio en tanto que se atentó de forma masiva contra el derecho a la vida de la población Armenia.

Los crímenes contra la humanidad y el genocidio, como los atentados más graves contra el derecho a la vida y otros derechos humanos fundamentales de forma masiva, no deberían quedar impunes, pues el hecho ilícito deja de ser considerado un delito internacional, para adquirir la calificación jurídica de crimen internacional. La impunidad de los crímenes de genocidio socava el orden internacional y los principios de justicia y humanidad, debilitando el sistema de derechos humanos¹⁰⁹. Precisamente por ello, estas normas imperativas otorgan a cada Estado la facultad de poder recurrir a los tribunales internacionales para procesar a la parte infractora¹¹⁰.

Como resultado de lo anterior, el acto de prevenir y procribir el genocidio ha ganado reconocimiento internacional. Estos crímenes son la culminación del Derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, afirmamos que la naturaleza del Ius Cogens es incuestionable y que no lo era en el momento en que se cometieron los crímenes contra el pueblo armenio. En realidad, el único precedente lo suficientemente significativo como para hacer hincapié en las cuestiones jurídicas de este caso es el Holocausto, el único otro genocidio que ocurrió antes de la Convención sobre el Genocidio de 1948. En realidad, una gran cantidad de personas que buscaron justicia en los juicios de Nüremberg tenían una clara conciencia del Genocidio Armenio. El fiscal jefe británico aplicó la ley de Nüremberg sobre crímenes contra la humanidad con el caso armenio como modelo. Citando sus propias palabras, manifestó que: *“Las potencias europeas que en el pasado intervinieron para proteger a los súbditos cristianos de Turquía de la cruel persecución actuaron de acuerdo con el mismo punto de vista”¹¹¹*.

Del mismo modo, el fiscal jefe británico declaró que:

¹⁰⁹ Sreenivasa Rao, P. (2004). Multiple International Judicial Forums: A Reflection of the Growing Strength of International Law or its Fragmentation?. *Michigan Journal of International Law*, vol 25, pp 920-960.

¹¹⁰ Weil, P. (1983). Towards Relative Normativity in International Law? *American Journal of International Law*, 77(3), 413–442.

¹¹¹ United Nations War Crimes Commission. (1948). *Law Reports Trials of War Crimes*.

“La unidad última de todo el derecho, no está desprovista de la protección de la humanidad cuando el Estado pisotea sus derechos de una manera que ultraja la conciencia de la humanidad”¹¹².

Para alcanzar la justicia, es fundamental buscar la unión y el compromiso sostenible de la comunidad internacional. En respuesta a las críticas sobre la naturaleza de la Carta de Nüremberg:

“El tribunal rechazó el argumento de que la Carta de Nüremberg era un ejercicio arbitrario de poder por parte de los vencedores. En su lugar, afirmó que la Carta expresaba el derecho internacional que ya existía en el momento en el que se redactó”¹¹³.

Por lo tanto, los tribunales internacionales como los de Tokio y Nüremberg fueron los que construyeron e instauraron de manera significativa el carácter declarativo de la Convención sobre el Genocidio como un derecho vigente.

Podríamos preguntarnos sobre si existe la posibilidad de juzgar el genocidio armenio con posterioridad a los hechos, y la respuesta a dicha pregunta podemos encontrarla en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la cual es clara sobre cómo interpretar la Convención sobre el Genocidio. Esta última no contiene disposiciones sobre su naturaleza retroactiva. Sin embargo el artículo 31 de la Convención de Viena¹¹⁴ proporciona aclaraciones sobre la interpretación de los tratados: a la luz de su objeto y propósito. El objetivo de la Convención sobre el Genocidio de detener tales crímenes para que nunca ocurran (“prevención”) permite su aplicación retroactiva siempre que exista una base legal para una acción¹¹⁵.

En este sentido, podemos citar otro antecedente como es la Cláusula de Martens de la Convención de La Haya de 1899, que literalmente dice:

“Hasta que se haya promulgado un código más completo de las leyes de guerra”¹¹⁶.

¹¹² United Nations War Crimes Commission. (1948). *Law Reports Trials of War Crimes*.

¹¹³ Dadrian, V. (1998). The Historical and Legal Interconnections Between the Armenian Genocide and the Jewish Holocaust : From Impunity to Retributive Justice. *The Yale Journal of International Law*, vol 23, 504-559.

¹¹⁴ Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

¹¹⁵ Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305.

¹¹⁶ Convención II de la Haya Relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y reglamento anexo (1899).

Lo que viene a significar esta frase es que el legislador ya era consciente de los crímenes que encapsularían las “leyes de humanidad”, incluso si aún no se habían expresado sus palabras¹¹⁷ o lo que es lo mismo podemos inferir que el legislador estaba anticipando que el alcance de esas leyes de humanidad se amplificarían en el futuro.

2. La imprescriptibilidad del crimen de genocidio.

Podemos afirmar que el siglo XX ha sido uno de los períodos de mayor violencia y guerra de la historia de la humanidad y desgraciadamente estos hechos han desencadenado una infinidad de víctimas mortales y graves violaciones de los derechos humanos.

Estas violaciones, se produjeron en acontecimientos como el que es objeto de este trabajo (exterminio de los armenios por los turcos), en las dos grandes guerras mundiales, y más recientemente en genocidios como el de Ruanda.

Podemos decir que la primera reacción de la comunidad internacional por la que se intentó dar una respuesta a estas violaciones de derechos humanos fue el proceso de Nüremberg con el desarrollo de instrumentos específicos.

La cuestión de la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio dada su cercanía a ese proceso no fue una cuestión nuclear en el mismo. Por la gravedad de las acusaciones, estaba claro que no eran delitos comunes o convencionales. El derecho penal internacional clásico (respecto al régimen *ratione temporis* de las infracciones graves de derecho común) no reconocía la prescripción penal como una norma general admitida por todos los Estados¹¹⁸. En el Reino Unido y en los Estados Unidos, dos de los países que firmaron la Carta de Londres de 1945, (documento que estableció las normas y los procedimientos a utilizar en los Juicios de Nüremberg), existía la imprescriptibilidad de infracciones graves de delito común¹¹⁹, y primándose el derecho internacional sobre el derecho nacional.

¹¹⁷ Ibidem.

¹¹⁸ Bazán Chacón, I. (2003). Los delitos de genocidio y de lesa humanidad. La cuestión de la imprescriptibilidad. *Derecho & Sociedad*, (21), 45-58.

¹¹⁹ Burneo Labrin, J. (2000). *Le crime contre l'humanité et le crime de génocide: généalogie et l'étude de deux cas emblématiques latino-américains*.

Con posterioridad a la celebración de los juicios de Nüremberg, en la Convención contra el Genocidio, tampoco consta el establecimiento de límites temporales a su persecución.

Podemos citar, el caso ocurrido en 1960 en que el estado de Israel llevó a cabo un proceso judicial haciendo referencia a la Convención sobre Genocidio al oficial nazi Adolf Eichmann por su participación en el Holocausto. Eichmann fue juzgado de conformidad a la ley de Castigo para los nazis y colaboradores sancionada en 1951, basada en la Convención de Genocidio¹²⁰.

Las Naciones Unidas al promulgar en 1968 “la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, se pronuncia claramente sobre la aplicación retroactiva, así lo dice el artículo 1 de dicha Convención. El contexto en que se aprobó dicha Convención fue el debate sobre que determinados crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial podían prescribir.

Cincuenta años después a los juicios celebrados en Nuremberg, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional recoge, la imprescriptibilidad de los delitos internacionales previstos en dicho estatuto (artículo 29).

Dicho todo lo anterior, y aplicándolo al caso armenio, nos encontramos de una parte ante la certeza de que no existe ninguna persona viva que pudiese ser juzgada por la responsabilidad de los hechos cometidos y también con otro dato incuestionable y es que Turquía no es un estado signatario de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad¹²¹, pero la citada Convención establece la inexistencia de prescripción en una acción judicial de genocidio independientemente de donde haya ocurrido, así como las obligaciones del estado responsable para proceder a restituir e indemnizar por los bienes obtenidos en relación con el genocidio, siendo que esta obligación no preescribe tampoco con el tiempo¹²².

¹²⁰ Attorney General, Israel v. Adolf Eichmann, (1968) 36 ILR 18 (Tribunal de Distrito, Jerusalén)(E).

¹²¹ Naciones Unidas. (1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*.

¹²² UN General Assembly. (1968). *Question of the punishment of war criminals and of persons who have committed crimes against humanity*, A/RES/2392.

Sobre esta cuestión, podemos citar como botón de muestra de la retroactividad en relación con la restitución material, el caso del gobierno alemán. Este reconoció su obligación de restituir e indemnizar los bienes robados a las víctimas del genocidio o sus sobrevivientes¹²³. Así, en 1952, la República Federal de Alemania (RFA) firmó un tratado con el estado israelí por el que se comprometía a pagar a Israel tres mil millones de marcos alemanes. A su vez, entre 1959 y 1964 Alemania firmó convenciones con doce estados miembros del Consejo de Europa y, en su consecuencia abonó en concepto de indemnización por lesiones, a la vida, salud y libertad de sus ciudadanos entre otros ciento un millones de marcos alemanes a Austria y otros ciento veintidós millones de marcos alemanes a estados de Europa Oriental destinados víctimas de experimentos pseudomédicos¹²⁴.

Son estos los precedentes legales que nos llevan a considerar la posibilidad de que el estado Turco pueda ser susceptible de ser llevado a un tribunal para responder e indemnizar de forma material por los daños acaecidos al pueblo armenio.

3. La jurisdicción universal y el “principio protector”.

En el caso que nos ocupa sobre la posibilidad de solicitar responsabilidad por el genocidio armenio surgen otros problemas. ¿Puede un Estado que no existía en el momento que se comentieron los hechos por ejemplo, la República de Armenia erigirse en representantes de las víctimas del genocidio?; ¿Pueden otros Estados representar los derechos de los descendientes del genocidio armenio, como los Estados Unidos, Canadá o Francia, países donde en el día de hoy viven, residen y forman parte como ciudadanos de dichas naciones descendientes de las víctimas, en base a los vínculos legítimos entre los descendientes y estas?

Para dar respuesta a estas preguntas, debemos volver a retomar la cita del caso Eichmann. El acusado, una vez que fue presentado ante un tribunal de Israel, presentó, como primer alegato la excepción de jurisdicción, pero tal alegato fue rechazado por la Corte israelí fundamentando la desestimación en que los crímenes cometidos por Eichmann de lesa

¹²³ Schabas, W. (2003). *Genocide in International Law*.

¹²⁴ Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genocidio Armenio*.

humanidad constituían *delicta juris gentium*¹²⁵. Y que para dichos crímenes se había aplicado siempre el principio de jurisdicción universal. En este sentido, se manifestaría que:

“Los crímenes aberrantes definidos en este derecho no son crímenes únicamente conforme el derecho israelí. Estos crímenes, que golpean a toda la humanidad y conmocionan la conciencia de las naciones, conforman graves delitos contra el derecho de las naciones mismas (delicta juris gentium). Por tanto, en tanto el derecho internacional que niega o limita la jurisdicción de los países respecto de dichos crímenes, el derecho internacional necesita, en ausencia de una corte internacional, los órganos judiciales y legislativos de todos los países para dar validez a sus interdicciones penales y para llevar a juicio a los criminales. La jurisdicción para tratar crímenes conforme al derecho internacional es universal¹²⁶.”

El tribunal israelí, con cita del artículo 6 de la Convención sobre el Genocidio fundamentó que el fin de dicha Convención no podía restringir los juicios sobre genocidio sólo en los estados dónde se había cometido el delito¹²⁷.

Es decir, que el principio de territorialidad no podía afectar a la posibilidad de otros Estados para juzgar crímenes de esta índole.

La corte israelí fundamentó que podía juzgar el caso y que era competente conforme al “principio de protección” *“que otorga a los estados víctima el derecho de llevar a juicio a cualquiera que atenta contra su existencia¹²⁸”*

Este caso, es verdaderamente ilustrativo pues, en el momento en que Adolf Eichmann cometió los delitos de genocidio y de lesa humanidad, el Estado de Israel no existía como tal, ya que fue creado tres años después de terminar la Segunda Guerra Mundial. Resulta evidente que el estado israelita no existía en el momento de la comisión del crimen y sin embargo, y precisamente en base y con fundamento en la Convención sobre Genocidio reconociendo que tenía vínculo con las víctimas o sus supervivientes se consideró competente para enjuiciar y castigar como lo hizo a un ciudadano extranjero.

¹²⁵ Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genocidio Armenio*.

¹²⁶ Attorney General, Israel v. Adolf Eichmann, (1968) 36 ILR 18 (Tribunal de Distrito, Jerusalén)(E).

¹²⁷ Ibidem.

¹²⁸ Ibidem.

En consecuencia, podríamos concluir que, con el mismo fundamento en esa vinculación legítima, otros estados en dónde residieran descendientes de los sobrevivientes de las víctimas, ya naturalizados como nacionales de estos estados (por ejemplo y como previamente hemos mencionado los Estados Unidos, Francia o Canadá) y que buscaron un refugio en ellos huyendo precisamente del Holocausto, podrían interponer ante sus tribunales acciones tendentes a la restitución del daño.

4. La vigencia del derecho de restitución a pesar del fallecimiento de las víctimas o del trans-tiempo.

Si hemos hablado anteriormente de la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes y al mismo tiempo somos conscientes de que los sobrevivientes del genocidio armenio han muerto, o lo que es lo mismo que debido al paso del tiempo a los potenciales demandantes les es imposible accionar en base a la actual legislación la pregunta que debemos ahora responder es si el derecho de restitución a esos graves crímenes ha expirado y puede ser ejercitado pese al transcurso del tiempo.

Ya hemos visto que, dado el carácter de estos crímenes en términos jurídicos existe una continuidad por lo que la compensación no debería estar cerrada. Hablamos de restitución y debemos examinar qué es lo que contempla tal instituto en consonancia con las normas de Derecho internacional. Según el profesor Felix Ermacora miembro de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

“la restitución incluye la destrucción de las condiciones de vida resultantes de la confiscación total de la propiedad privada, combinada con la expulsión de la población, cuyas reclamaciones no pueden estar sujetas a prescripción al menos conforme a las disposiciones de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”¹²⁹

Efectivamente, en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del conjunto normativo del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por Naciones Unidas en 1997, se

¹²⁹ Ermacora, F. (1992). *Die sudeten- deutschen Fragen: Rechtsgutachten*. Langen Müller.

recoge no sólo el principio de imprescriptibilidad de las restitución sino el concepto clásico de las *restitutio in integrum*, es decir:

*“la restitución será provista para restablecer la situación que existía antes de las violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. La restitución requiere, inter alia, regreso al lugar de residencia y devolución de los bienes”*¹³⁰.

De tal forma de que, sólo cuando no sea posible la *restitutio in integrum*, se establece como alternativa la indemnización. (Téngase en cuenta que Turquía, en la actualidad, sigue beneficiándose de las tierras y de las propiedades de los armenios y que sería muy difícil el restituir dichos bienes haciendo que los descendientes de los armenios volviesen a Turquía, pues podrían también ser discriminados).

En relación con lo anterior podríamos traer aquí a colación, como susceptible de aplicación el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos ratificado por Turquía en 2003 en el que de sus artículos 21 y 27 se desprende que las injusticias históricas deben ser remediadas¹³¹.

5. Posibles organismos judiciales internacionales competentes para decidir sobre la responsabilidad de Turquía.

Después de todo lo expuesto y precisamente para ganarse el respeto internacional, la comunidad jurídica no debería permitir que el caso armenio quedara impune máxime con los antecedentes ya citados. Muchos son los problemas que ello plantea, pero pese a ello habría que pedir a los tribunales de justicia internacional su habilidad para entender de este caso y, así sus magistrados la prudente adaptación de las leyes, códigos y tratados internacionales. Con ello, podríamos explorar la posibilidad de llevar a los tribunales internacionales de justicia el caso de Armenia.

¹³⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

¹³¹ Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genocidio Armenio*.

5.1 La Corte Penal Internacional y la aplicación del Estatuto de Roma.

La Convención sobre el Genocidio ha establecido un precedente que permite a otras instituciones jurídicas, específicamente los tribunales penales internacionales, incorporar disposiciones análogas, si no idénticas, sobre este delito. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, “el Estatuto de Roma”) ha incorporado el artículo II de la Convención sobre el Genocidio en su artículo 6¹³². El propósito del Estatuto de Roma es enjuiciar a individuos acusados de cometer los crímenes más graves. No obstante, en el contexto del Genocidio Armenio, debido a que todos los perpetradores han fallecido, el Estatuto de Roma no es una vía jurídica viable, y en muchos aspectos, se podría considerar un impasse en la aplicación de la mayoría de sus disposiciones contra Turquía. A su vez, la Corte Penal Internacional no puede juzgar el genocidio armenio porque su jurisdicción únicamente abarca crímenes cometidos después del 1 de julio de 2002, fecha en la que entró en vigor el Estatuto de Roma. El genocidio armenio, ocurrido entre 1915 y 1923, por lo que queda fuera de este marco temporal. Esta limitación significa que, a pesar de la magnitud y el impacto de esta tragedia, la CPI no tiene la autoridad para abordar esos horribles eventos del pasado.

No obstante, en nuestro marco teórico sobre la retroactividad del *ius cogens*, sostenemos que, conforme al artículo 53 de la Convención de Viena, es factible anular tratados que contravengan normas imperativas. Basándonos en esta premisa, se podría considerar la posibilidad de derogar el artículo 11 del Estatuto de Roma “*La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto*”¹³³. Sin embargo, un obstáculo significativo radica en que el objetivo y propósito del Tratado es exclusivamente el enjuiciamiento de delincuentes¹³⁴. Cabe preguntarse, entonces, si es factible aplicar el principio de responsabilidad del Estado en el ámbito de la CPI. Para ello, es imperativo identificar una continuidad en las actividades criminales del Estado, desde el período de la Turquía otomana hasta la actual República de Turquía (como hemos podemos afirmar *supra*, podemos identificar dicha continuidad).

¹³² Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

¹³³ Ibidem.

¹³⁴ Shamsey, J (2002). Comment: 80 Years Too Late: The International Criminal Court and the 20th Century's First Genocide, vol. 11, nº 2, pp 327 - 383. *Journal of Transnational Law & Policy*.

Para ampliar el entendimiento del crimen en el contexto del Genocidio Armenio, es relevante observar cómo un Estado-nación estratégicamente posicionado ha utilizado políticas sistemáticas para negar la ocurrencia de los eventos de 1915. De Zayas sostiene que otra manera de perpetuar el genocidio es mediante la rehabilitación de los perpetradores¹³⁵. En efecto, en marzo de 1943, los restos del principal arquitecto del genocidio, Talât Pasha, fueron repatriados ceremoniosamente de Alemania a Turquía, donde fueron reinhumados en la Colina de la Libertad de Estambul¹³⁶. El Estatuto de Roma contempla ciertas disposiciones relativas a las reparaciones, bajo la condición de que Turquía acepte su responsabilidad y la jurisdicción de la Corte.

Los artículos 75 y 79 del Estatuto de Roma abordan las posibles reparaciones mediante un fondo fiduciario para las víctimas y sus familias, así como otras formas de restitución tras un veredicto de culpabilidad contra el Estado¹³⁷. Este último escenario, en el contexto del genocidio armenio, es difícilmente concebible debido a que el Estatuto de Roma está diseñado para llevar a cabo procedimientos penales en ausencia de un Estado que implemente dichos procedimientos a través de su propio sistema jurídico. La idea de que Turquía responsabilice a su predecesor es inconcebible, especialmente en ausencia de presión política internacional. No obstante, las disposiciones sobre reparaciones podrían tener un impacto en los daños sufridos por el pueblo armenio o la República de Armenia.

¹³⁵ De Zayas, A. (2010). *The Genocide Against The Armenians 1915-1923 And The Relevance of The 1948 Genocide Convention*.

¹³⁶ *Ibidem*.

¹³⁷ Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Llegados al final de este trabajo y después del examen pormenorizado del repertorio de la legislación aplicable tanto para la prevención como para la posterior sanción y justicia de una de las masacres más ignominiosas de la humanidad, la primera reflexión que debemos hacernos es, que ante unos crímenes tan espeluznantes, no puede darse complicidad alguna. Parafraseando a Jáuregui Guruz en su crítica sobre el régimen nazi *“los crímenes cometidos son de tal calado que cualquier aplicación de las leyes que haya hecho posible la comisión de tales crímenes conlleva una situación de impunidad”*¹³⁸.

Respecto al examen de la posible prevención de la masacre del pueblo armenio en base a la aplicación de la legislación vigente de ese momento.

En primer lugar, si bien, no podemos afirmar con rotundidad que existiera un vacío normativo, la realidad es que el mismo era del todo insuficiente, por cuanto no recogía en modo alguno una definición clara y determinante del delito de genocidio, ni establecía medios para evitarlo o sancionarlo.

Las normas y tratados vigentes en aquella época, si bien recogían por primera vez la necesidad de protección de la población civil en conflictos armados, no pasaban de ser meras declaraciones bien intencionadas carentes de fuerza, esa falta de implicación la encontramos el propio reconocimiento de la Comunidad Internacional al dictar la Convención de la Haya de 1899 que introdujo precisamente para que la misma, saliera adelante y no fuera considerada un fracaso, una cláusula que podríamos calificar “de compromiso” y sujeta a diferentes interpretaciones, todas ellas bien intencionadas pero realmente sin un contenido conciso con respecto al crimen de genocidio.

El resultado de todo ello es, la inexistencia tanto de un cuerpo normativo aplicable a evitar esta clase de crímenes, así como una falta de interés por regular junto a una demostrada falta de medios.

En segundo lugar, la ausencia en el momento histórico de órganos jurisdiccionales internacionales con capacidad suficiente para poder dar respuesta de una parte, a medidas de

¹³⁸ Jáuregui, G. (2000). ¿Vencedores o vencidos?. *Nosferatu. Revista de cine.* (32):64-67.

prevención y disuasión; y de otra, a la persecución y castigo de los responsables y a la reparación de las atrocidades cometidas en el momento en que se produjo el genocidio armenio, vienen a confirmar que el derecho sin la fuerza no es nada. Como dijo Jhering “*he aquí por qué la justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerlo efectivo. La espada, sin la balanza es la fuerza bruta, y la balanza sin espada es el derecho en su impotencia*”¹³⁹.

Por lo que concluimos que el genocidio armenio, no pudo ser prevenido por la Comunidad Internacional.

Con respecto al análisis normativo de los mecanismos de sanción y respuesta internacional con posterioridad a los hechos.

En primer lugar, podemos destacar que en el período comprendido entre la Primera Guerra Mundial y el comienzo de la Segunda, existieron varios reconocimientos de la masacre del pueblo armenio por parte de la Comunidad Internacional. El reconocimiento de dicho crimen fue un paso importante, pero no suficiente. La asunción de responsabilidad y el reconocimiento tanto del propio Imperio Otomano con el asentimiento de la Comunidad Internacional de tales hechos (Declaración de 1915, Tratado de Sèvres de 1920 ...) vinieron a reconocer el problema, pero al no existir un desarrollo normativo y una voluntad de enjuiciamiento por parte de una institución internacional objetiva, dio como resultado la impunidad del crimen de genocidio.

En segundo lugar, cabe destacar que la Comunidad Internacional sí se dotó de una norma concreta para regular el crimen de genocidio, la Convención sobre el Genocidio de 1948, con ella si que quedó plasmada la intención de prevenir, regular y castigar esta clase de crímenes si bien, la misma estaba concebida para dar respuesta al Holocausto, y no para el caso armenio. Fue una oportunidad perdida por cuánto, los problemas jurídicos (aplicación retroactiva de las leyes, imprescriptibilidad, creación de tribunales internacionales con capacidad y *auctoritas* ...), que resolvió Nüremberg podían haberse aplicado al genocidio armenio, así como las soluciones (condenas, restauración del daño...). Sin embargo, no existió y podemos afirmar que todavía persiste una voluntad jurídica internacional de dar

¹³⁹ Von Jhering, R. (2018). *La lucha por el derecho*.

respuesta definitiva al caso. La prueba más de ello evidente es la creación de la Corte Penal Internacional el cual por sus propios estatutos reconoce su inutilidad para el enjuiciamiento del genocidio del pueblo armenio.

La masacre del pueblo armenio no ha tenido pese al tiempo transcurrido respuesta de la comunidad internacional. Y un crimen sin justicia, viene a ser la constatación de un fracaso que conduce a la impunidad, y si esta impunidad se cronificara la comunidad internacional y su deseo en la justicia y la paz perderían.

BIBLIOGRAFÍA

• JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Sentencia del 10 de mayo de 2001 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cyprus v Turkey App n° 25781/94.. Recuperado de: [http://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{%22itemid%22:\[%22001-144151%22\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{%22itemid%22:[%22001-144151%22]})

Sentencia del 23 de marzo de 1995 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Loizidou v Turkey App n° 1531/89. Recuperado de: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-57920%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-57920%22]})

Attorney General, Israel v. Adolf Eichmann, (1968) 36 ILR 18 (Tribunal de Distrito, Jerusalén)(E). Recuperado el 3 de junio de 2024 de: https://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/Israel/Eichmann_Judgment_11-12-1961.pdf

• LEGISLACIÓN

Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Recuperado el 2 de junio de 2024: <https://www.boe.es/boe/dias/1979/10/10/pdfs/A23564-23570.pdf>

Convención II de la Haya de 1899 relativa a las Leyes y usos de la Guerra Terrestre y el Reglamento Anexo. Recuperado el 10 de enero de 2024: https://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II_convenio_de_la_haya_de_1899.pdf

Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. (1907). Recuperado el 10 de enero de 2024 de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>

Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado de el 7 de junio de 2024 de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Declaración de San Petersburgo 1868. Recuperado el 6 de enero de 2024 de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>

Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Recuperado el 8 de mayo de 2024: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Naciones Unidas. (1979). *Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados*. Recuperado el 8 de mayo de 2024: <https://www.dipublico.org/3374/convencion-de-vienna-sobre-la-sucesion-de-estados-en-materia-de-tratados-1978/>

Naciones Unidas. (1948). *Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*. Recuperado el 29 de mayo de 2024 de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-170>

Naciones Unidas. (1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Recuperado 15 de mayo de 2024: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 13 de abril de 2024 de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Recuperado el 3 de marzo de 2024 de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Tratado de Berlín de 1878. Recuperado el 23 de febrero de 2024: <https://www.dipublico.org/16335/tratado-entre-gran-bretana-alemania-austria-hungria-francia-alemania-italia-rusia-y-turquia-para-el-arreglo-de-la-cuestion-de-oriente-berlin-13-de-julio-de-1878/>

Tratado de Sèvres 1920. Recuperado el 23 de febrero de 2024: <https://www.dipublico.org/3680/tratado-de-sevres-1920/>

- **RESOLUCIONES E INFORMES INTERNACIONALES**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1968). *Question of the punishment of war criminals and of persons who have committed crimes against humanity*, A/RES/2392.

Recuperado el 8 de junio de 2024 de:

<https://www.refworld.org/legal/resolution/unga/1968/en/22358>

Bassiouni, C. (1999). *Report of the Independent Expert on the right to reparation* (E/CN.4/1999/65). United Nations Commission on Human Rights. Recuperado el 4 de mayo de 2024:

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g99/108/53/pdf/g9910853.pdf?token=8aELV8DZY15Mnss3W&fe=true>

Consejo de Europa. (2001). *Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en relación al reconocimiento del genocidio armenio (9056)*. Recuperado el 30 de mayo de 2024:

https://www.armenian-genocide.org/Affirmation.755/current_category.225/affirmation_detail.html

United Nations War Crimes Commission. (1948). *Law Reports Trials of War Crimes*.

Parlamento Europeo. (2005). *Resolución del Parlamento Europeo sobre la conmemoración europea del centenario del genocidio armenio (2015/2590(RSP))*. Recuperado el 10 de abril de 2024:

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/B-8-2015-0343_ES.pdf?redirect

Lausanne Conference on Near Eastern Affairs, 1922-1923: Records of Proceedings and Draft Terms of Peace. (2018). Forgotten Books.

Torrelli, M. (1987). Comentario de los Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977: a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. *Revista Internacional de La Cruz Roja*, 12(79), 123–125. Recuperado 21 de enero 2024 de: doi:10.1017/S0250569X00012140

● OBRAS DOCTRINALES

Akcam, T. (2004). *From Empire to Republic : Turkish Nationalism and the Armenian Genocide*. Zed Books.

Antaramián, C. (2016). Esbozo histórico del genocidio armenio. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 228, 337-364. Recuperado el 15 de abril de 2024 de: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-ciencias-politicas-sociales-92-pdf-S0185191816300514>

Attarian, V. (1997). *Le Génocide des Arméniens devant l'ONU*. Éditions.

- Aust, A. (2012). *Modern Treaty Law and Practice*. Recuperado el 20 de abril de 2024 de: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511811517>
- Avedian, V. (2012). State Identity, Continuity, and Responsibility: The Ottoman Empire, the Republic of Turkey and the Armenian Genocide. *European Journal of International Law*, Volume 23, Issue 3, Pages 797–820, Recuperado el 12 de marzo de 2024 de: <https://doi.org/10.1093/ejil/chs056>
- Barboza, J. (2006). *La responsabilidad internacional. Organización Internacional de los Estados Americanos* Recuperado el 23 de marzo de 2024 de: <https://www.oas.org/dil/esp/1-32%20barboza%20julio%20def.pdf>
- Bazán Chacón, I. (2003). Los delitos de genocidio y de lesa humanidad. La cuestión de la imprescriptibilidad. *Derecho & Sociedad*, (21), 45-58. Recuperado el 17 de marzo de 2024 de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17349/17635>
- Bou Franch, V., (2014), *La regulación del genocidio en el Derecho Internacional y en el Derecho español*, en C. Ramón Chornet (coord.), Conflictos armados. De la vulneración de los derechos humanos a las sanciones del Derecho Internacional, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 21-60. Recuperado el 18 de abril de 2024 de: <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/afba341-8e3f-469f-8277-a222d07243e5/content>
- Brown Scott, J. (1915) *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*. Oxford University Press.
- Bugnion, F. (2001). El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 7 de enero de 2024: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>
- Carrillo Salcedo, J. (1969). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Tecnos.
- Dadrian, V (1998). The Historical and Legal Interconnections Between the Armenian Genocide and the Jewish Holocaust : From Impunity to Retributive Justice. *The Yale Journal of International Law*, vol 23, 504-559. Recuperado el 15 de marzo de 2024 de: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6387/15_23YaleJIntlL503_1998_.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Dadrian, V. (1995). *The History of the Armenian Genocide : Ethnic Conflicts from the Balkans to Anatolia to the Caucasus*. Berghahn Books.

- Dadrian, V. (1997). The Turkish Military Tribunal's Prosecution of the Authors of the Armenian Genocide : Four Major Court-Martial Series. *Holocaust and Genocide Studies* 11, nº1, 28 - 59.
- Dadrian, V. (1993). *The secret Young-Turk Ittihadist conference and the decision for the World War I genocide of the Armenians*. Oxford University Press.
- Dadrian, V. (1989). Genocide as a Problem of National and International Law: The World War I Armenian Case and Its Contemporary Legal Ramifications. *The Yale Journal of International Law*, volume 14, número 2, pp 223 -277. Recuperado de 15 de marzo de 2024: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6219/13_14YaleJIntIL221_1989_.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Dadrian, V (2008). *Judgment At Istanbul: The Armenian Genocide Trials*. Berghahn Books.
- Dadrian, V. (2005) Las interrelaciones históricas y legales entre el genocidio armenio y el holocausto judío: de la impunidad a la justicia retributiva. Buenos Aires, Fundación Siranoush y Boghos Arzoumanian.
- Derkrikorian, J. (2014). *Genocidio armenio*. Ediciones Lea S.A.
- Doswald-Beck, L y Vité, S. (1993). Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.
- De Zayas, A. (2010). The Genocide Against The Armenians 1915-1923 And The Relevance of The 1948 Genocide Convention. Recuperado el día 17 de marzo de 2024 de: https://www.academia.edu/3399249/The_Genocide_Against_The_Armenians_1915_1923_And_The_Relevance_of_The_1948_Genocide_Convention
- Ermacora, F. (1992). *Die sudeten- deutschen Fragen: Rechtsgutachten*. Langen Müller.
- Fundación Consejo Nacional Armenio para la defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Resolución con Justicia. Reparaciones por el Genodicio Armenio*. Recuperado el 23 de mayo de 2024: <https://www.causaarmeria.org/publicaciones/ResJusticia.pdf>
- Greenwood, S. (1995). *Historical Development and Legal Basis*. D. Fleck (Ed.), *The Handbook of International Humanitarian Law*. Recuperado el 14 de enero de 2024 de: <https://www.fpn.bg.ac.rs/wp-content/uploads/historical-development-of-IHL.pdf>
- Hucker, D. (2018). “Our Expectations Were Perhaps Too High”: Disarmament, Citizen Activism, and the 1907 Hague Peace Conference. *Conference Special Collection Most Read Articles in Peace and Change* Volume44, Issue 1, pp 5-32. Recuperado el 6 de abril de 2024 de: <https://doi.org/10.1111/pech.12307>
- Indacochea, J M y Abanto , W. (2020). El Genocidio Armenio y la problemática en relación con su calificación jurídica. *Polemos, Portal Jurídico Interdisciplinario*. Recuperado

el 22 de mayo de 2024:
<https://polemos.pe/el-genocidio-armenio-y-la-problematika-en-relacion-con-su-calificacion-juridica/>

Kevork Baghdjian, K. (1985). *Le problème Arménien : Du négationnisme turc à l'activisme*. Montréal.

Kouymjian, D. (2015). *Confiscation of Armenian Property and the Destruction of Armenian Historical Monuments as a Manifestation of the Genocidal Process*.
<https://julfaproject.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/03/confiscation-of-armenian-tate-university-fresno.pdf>

Kuyumjian, A. (2011). The Armenian Genocide : International Legal and Political Avenues for Turkey 's Responsibility. *Revue de Droit, Université de Sherbrooke*, 41, 247 - 305. Recuperado el 4 de abril de 2024: <https://www.legal-tools.org/doc/b6d0b4/pdf/>

Lemkin, Raphael, (2008) *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. Buenos Aires, Prometeo, eduntref.

Mans, J. (1947). *Los principios generales del derecho*. Bosch.

Pérez Giralda, A. (2002). El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los estados, al final del camino. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (4), 1-23. Recuperado el 24 de abril de 2024: https://www.academia.edu/109320958/El_proyecto_de_la_Comisi%C3%B3n_de_Derecho_Internacional_sobre_Responsabilidad_de_los_Estados_al_final_del_camino

Quinn, R. (2010). *Armenian-Americans sue Turkey Over Century-Old Slaughter*. Newser.
<https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=http+%3A%2F%2Fwww.newser.com%2Fstory%2F96841%2F+armenian-americans-sue-turkey-over-century-old-slaughter.html&ie=UTF-8&oe=UTF-8>

Racine, J (2006). *Le génocide des Arméniens : Origine et permanence du crime contre l'humanité*. Edition Dalloz.

Rodríguez Carrión, A. (2002). *Lecciones de Derecho Internacional Público*”. Madrid.Tecnos.

Salmón, E. (2016). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Recuperado el 11 de marzo de 2024 de:
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/169952/2016---Introducci%C3%B3n%20al%20Derecho%20Internacional%20Humanitario.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Schabas, W. (2003). *Genocide in International Law*. Recuperado el día 4 de febrero de 2024: <http://ndl.ethernet.edu.et/bitstream/123456789/56846/1/4.pdf>

- Schwelb, E. (1946). Crimes Against Humanity. *British Yearbook of International Law*, vol. 23, pp. 179–80. Recuperado el 13 de febrero de 2024 de: <https://iici.global/wpd/wp-content/uploads/2024/05/icls-training-materials-sec-7-cah1.pdf>
- Shamsey, J (2002). Comment: 80 Years Too Late: The International Criminal Court and the 20th Century's First Genocide, vol. 11, n° 2, pp 327 - 383. *Journal of Transnational Law & Policy*.
- Sreenivasa Rao, P. (2004). Multiple International Judicial Forums: A Reflection of the Growing Strength of International Law or its Fragmentation?. *Michigan Journal of International Law*, vol 25, pp 920-960. Recuperado el 12 de abril de: <https://core.ac.uk/download/pdf/232700299.pdf>
- Toriguian, S (1988). *The Armenian Question and International law*. University of La Verne Press.
- UN Treaty Section Office of Legal Affairs (2003). Final clauses of multilateral treaties - Handbook.
- United Nations War Crimes Commission (1948). *History of the United Nations War Crimes Commission and the Development of the Laws of War*. Williams Hein & Co.
- Von Jhering, R. (2018). *La lucha por el derecho*. Recuperado el día 6 de junio de 2024: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/4b9aa719-b98f-465c-8e9b-8028057d6292/content>
- Weil, P. (1983). Towards Relative Normativity in International Law? *American Journal of International Law*, 77(3), 413–442. Recuperado el 23 de mayo de 2024 de: [doi:10.2307/2201073](https://doi.org/10.2307/2201073)

- **RECURSOS DE INTERNET**

- Burneo Labrin, J. (2000). *Le crime contre l'humanité et le crime de génocide: généalogie et l'étude de deux cas emblématiques latino-américains*. Recuperado el día 8 de abril de 2024: https://dial.uclouvain.be/pr/boreal/en/object/boreal%3A158023/datastream/PDF_01/view
- Carnero, Cuenca, I. (2018). *El Nacimiento del Derecho Internacional Humanitario y su recepción en España. La Convención de Ginebra de 1864 y la Conferencia Internacional de la Haya de 1899*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia de

- Comillas]. Repositorio Universidad Pontificia de Comillas.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/21531/TFG%20-%20C%20arnerio%20Cuenca%2C%20Ignacio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Consejo de Europa. (n.d.). *The Council of Europe at a glance*. Recuperado el día 6 de marzo de 2024: <https://www.coe.int/es/web/portal/the-council-of-europe-at-a-glance>
- Gaitan Hairabedian, F. (n.d.). *Derribando los muros de la impunidad: La búsqueda de la Verdad como praxis de los derechos humanos. Memoria, justicia y reparación del Genocidio armenio*.
http://conti.derhuman.jus.gov.ar/2010/10/mesa-20/gaitan_hairabedian_mesa_20.pdf
- Gasser, H.-P. (1993). Reflexiones sobre la Declaración de San Petersburgo de 1868. *Revista Internacional de La Cruz Roja*, 18(120), 539–544. Recuperado el 15 de febrero de 2024 de: doi:10.1017/S0250569X00017441
- Jáuregui, G. (2000). ¿Vencedores o vencidos?. *Nosferatu. Revista de cine*. (32):64-67. Recuperado el 14 de abril de 2024
https://m.riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/41178/NOSFERATU_032_014.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Luna Marallino, P. (2018). *La Comunidad Internacional y la Intervención Humanitaria en el Genocidio Armenio*. [Trabajo de Grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Javeriano. Recuperado el 8 de enero de 2024: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/42429/La%20Comunidad%20Internacional%20y%20la%20Intervenci%c3%b3n%20Humanitaria%20en%20el%20Genocidio%20Armenio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sadurní, J.M. (2014). Armenia, el Genocidio Olvidado. *Historia National Geographic*. Recuperado el 10 de junio de 2024 de: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/genocidio-armenio_16665

